



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO



MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

TESIS INDIVIDUAL

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL
GRADO DE MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

**“El Acoso en Espacios Públicos como forma de Violencia de Género:
Análisis al artículo 259Bis del Código Federal Penal”**

PRESENTA

CRISTINA ALEJANDRA MEDINA ESPINO

DIRIGIDO POR

DR. LUIS ARTURO MARÍN ABOYTES

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

JUNIO 2026

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



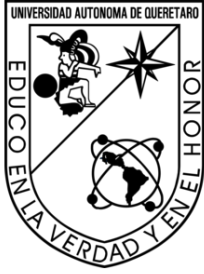
SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

El Acoso en Espacios Públicos como forma de Violencia de Género: Análisis al
artículo 259Bis del Código Federal Penal

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de:
Maestra en Administración Pública Estatal y Municipal

Presenta:

Cristina Alejandra Medina Espino

Dirigido por:

Dr. Luis Arturo Marín Aboytes

Doctor Luis Arturo Marín Aboytes
Presidente

Doctora Florencia Aurora Ledesma Lois
Secretaria

Maestro José Enrique Rivera Rodríguez
Vocal

Maestro Cesar Martínez González
Suplente

Doctor Jesús Uribe Cabrera
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Junio 2026
México

Resumen:

En la presente tesis se llevará a cabo una reflexión referente principalmente a los conceptos de acoso y hostigamiento, analizando sus características, las diversas formas en las que se presentan y las diferencias que existen entre ambos fenómenos, entendidos como manifestaciones de violencia. De igual forma, se analizará relevancia de las políticas públicas como base fundamental en acciones de gobierno para para la prevención, atención y erradicación de la violencia de género, y dentro de la cual existente diferentes tipos de violencia como lo son el acoso y hostigamiento. Se tomará como primer término el punto de que cada persona es vulnerable a sufrir diferentes tipos de violencia, sin embargo, se puntualizara como las mujeres constituyen el grupo históricamente más afectado por estos tipos de violencia, la cual se manifiesta en múltiples formas y contextos. Dentro de todo este análisis, de tipos de violencia y las mujeres como grupo principal en sufrir violencia de género, se ahondará en la problemática del acoso en los espacios públicos, un tipo de violencia que por años se ha normalizado y de cierta forma, se ha culturalizado en nuestra sociedad, restando gravemente la importancia del impacto que trae a las víctimas, las cuales pueden llegar a ser no únicamente mujeres arriba de 18 años, sino también niñas y adolescentes, lo cual se expondrá como este tipo de violencia está basado en diferentes estereotipos y la sociedad en general lo ha culturalizado restando la importancia de impacto físico y psicológico que atribuye a sus víctimas; a lo cual la fatal de reconocimiento jurídico y poca visibilización, aporta a la ausencia o ambigüedad de su legalización y tipificación en los marcos normativos municipales, estatales y federales en México. Se argumentará que este tipo de violencia no puede atribuirse a conductas o responsabilidades de las víctimas, sino que responde a estructuras socioculturales basadas en desigualdades de género, sin distinción de raza, edad, ocupación u otra condición más que la de ser mujer. El trabajo abordará también el marco legal existente para la erradicación de la violencia de género, tanto a nivel nacional como internacional, examinando los principales instrumentos, convenciones y normativas

aplicables. Se realizará un análisis crítico de aquellas disposiciones que han comenzado a visibilizar y valorar la gravedad del acoso no solo por sus consecuencias físicas, sino también por el profundo impacto psicológico que produce en las mujeres. Todo ello permitirá evaluar los avances, vacíos y desafíos pendientes para el reconocimiento efectivo del derecho de las mujeres a transitar y habitar los espacios públicos libres de violencia. Finalmente, con respecto a todo lo anterior, estaremos analizando al artículo 259Bis del Código Federal Penal, examinaremos si la iniciativa que reforma y adiciona las disposiciones de este artículo serán consideradas suficientes para el impacto social que este tipo de violencia conlleva, y el cómo impacta gravemente en la víctimas para un sano desarrollo y vida digna, violentando gravemente con estas condiciones sus derechos humanos.

Palabras clave: Acoso, hostigamiento, Violencia de género, derechos humanos, acoso en espacios públicos.

Abstract:

In the present thesis, an exhaustive examination will be undertaken of the legal concepts of harassment and sexual harassment, with the aim of analyzing their distinctive characteristics and precisely delineating the differences between these two concepts, both of which are understood as forms of violence. The study will likewise assess the relevance of public policy as a fundamental instrument of governmental action for the prevention, intervention, and eradication of gender-based violence. This analysis proceeds from the acknowledgment that women constitute the group historically and disproportionately affected by this type of violence, which manifests itself in diverse forms and contexts. Particular attention will be devoted to harassment in public spaces, a form of violence that has, for decades, been normalized and, to a certain extent, culturally ingrained within society, thereby severely diminishing recognition of the harm inflicted upon victims. The thesis will also address the current deficiencies in its legal recognition, as evidenced by the absence or ambiguity of its criminalization and classification within municipal, state, and federal normative frameworks in Mexico. It will be argued that such violence cannot be attributed to the conduct or responsibility of the victims but rather arises from socio-cultural structures rooted in systemic gender inequality, irrespective of race, age, occupation, or any other condition beyond that of being a woman. The research will further examine the existing legal framework for the eradication of gender-based violence at both the national and international levels, analyzing the principal instruments, conventions, and applicable regulatory standards. A critical assessment will be undertaken of those legal provisions that have begun to recognize and give due weight to the seriousness of harassment, not only in terms of its physical consequences but also with respect to the profound psychological harm inflicted upon women. This will serve to evaluate the progress achieved, as well as the legal gaps and pending challenges, in ensuring the effective recognition of women's right to access and occupy public spaces free from violence. Finally, building upon the foregoing, the thesis will analyze Article 259 Bis of the

Federal Criminal Code, assessing whether the proposed reform and expansion of its provisions may be deemed sufficient in addressing the social impact of this form of violence, and examining the extent to which it gravely affects victims by undermining their healthy development and dignified life, thereby resulting in severe violations of their human rights.

Key words: sexual harassment, gender violence, human's rights.

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado a todas aquellas mujeres que han sido víctimas de violencia en espacios públicos. Que esta investigación contribuya a visibilizar sus voces y a cuestionar todas las practicas normalizadas de violencia. Su resistencia, valentía y lucha constante inspiran a todas.

Nombrar la violencia es el primer paso para transformarla; comprenderla, el camino para erradicarla.

Agradecimientos

Deseo expresar mi más sincero agradecimiento a mi director de Tesis, el Doctor Luis Arturo Marín Aboytes por su valiosa orientación, dedicación y apoyo constante a lo largo del desarrollo de este trabajo de investigación; sus conocimientos, observaciones y acompañamiento académico fueron fundamentales en la culminación de esta tesis.

Asimismo, expreso mi enorme gratitud a la Facultad de Derecho por siempre brindarme todos los recursos y enseñarme que la justicia y el derecho es algo con lo que se vive día a día; a la Universidad Autónoma de Querétaro, que orgullo es ser parte de esta honorable institución.

De manera muy especial, quiero agradecer a mi mamá, Amalia, eres mi ejemplo más grande de lo que es ser una mujer independiente que lucha por sus metas, y que la grandeza de una persona es como ayuda a otra sin esperar nada a cambio.

Finalmente, agradezco profundamente a todas aquellas mujeres que han sido inspiración en diferentes etapas de mi vida, tanto personal como laboral, y aquellas que alzan la voz ante las injusticias sociales. A todas, Gracias.

ÍNDICE

Resumen:	3
Abstract:	5
Dedicatoria	7
Agradecimientos	8
Introducción	11
CAPÍTULO PRIMERO	18
El Acoso y el Hostigamiento	18
1.1 Concepto de Acoso Sexual	20
1.2 Concepto de Hostigamiento Sexual	27
1.3 Diferencias y Similitudes entre acoso y hostigamiento	32
1.4 Dogmática Jurídica del Acoso	37
1.5 Marco Normativo Aplicable al Acoso	41
1.6 Concepto y alcance de las Políticas Públicas	49
CAPÍTULO SEGUNDO	56
Protección Frente a la Violencia de Género	56
2.1. Los Derechos Humanos como Fundamento de Protección	57
2.1.1. Tratados Internacionales	61
2.1.2. Convenciones Internacionales	64
2.1.3. Normativa Nacional	65
2.2. Derecho a una Vida Libre de Violencia	67
2.3. Derecho al Pleno Desarrollo de la Niñez	71
2.4. Derecho a una Vida Digna	74
2.5. Prevención de la Violencia de Género	77
CAPÍTULO TERCERO	83
La Importancia de la Implementación de Políticas Públicas	83
3.1. Insuficiencias de las Acciones Actuales.	84

3.2. Fundamentos para la Implementación de Políticas Públicas	90
3.3. Acciones Específicas de Intervención	93
3.4. Estrategias de Prevención de la Violencia	97
CAPÍTULO CUARTO	104
Análisis de la Propuesta de Ley	104
4.1. Fundamentos para su Implementación	105
4.2. Principio de Transversalidad en la Aplicación de la Ley	111
4.3. Asignación y Optimización del Presupuesto	115
Conclusión	120
Bibliografía	124

Introducción

La presente investigación tiene como eje central el análisis de la normalización y la falta de regulación jurídica y de políticas públicas respecto al acoso en espacios públicos, conocido comúnmente como acoso callejero. Este fenómeno constituye una forma de violencia de género que perturba cotidianamente a miles de personas, principalmente mujeres, en su tránsito y convivencia dentro de los entornos urbanos. A pesar de su frecuencia y de las graves consecuencias psicológicas, emocionales y sociales que produce, el acoso en espacios públicos ha sido históricamente minimizado o invisibilizado, lo que ha permitido su persistencia como una práctica normalizada dentro del tejido social.

La ausencia de mecanismos legales federales eficaces para combatir este tipo de violencia, así como la falta de políticas públicas integrales encaminadas a su prevención, atención y sanción, evidencia una deuda institucional y social. Este vacío normativo y político hace necesario realizar un análisis consciente y profundo que permita generar propuestas sólidas para la implementación de programas y políticas públicas en los tres niveles de gobierno —municipal, estatal y federal— orientadas a la concientización, prevención y erradicación del acoso en espacios públicos.

Uno de los objetivos primordiales de esta investigación es identificar los tipos más frecuentes de acoso en espacios públicos que experimentan las mujeres en contextos urbanos de México, así como analizar la percepción social que distintos grupos poblacionales tienen respecto de este fenómeno. La percepción social del acoso en espacios públicos suele estar influenciada por estereotipos y prejuicios arraigados que tienden a responsabilizar a las víctimas o a justificar la conducta de los agresores. Entre los estereotipos más comunes se encuentra la idea de que las mujeres “provocan” este tipo de violencia por su vestimenta o comportamiento, o que quienes la ejercen pertenecen a sectores sociales de bajos recursos o con escaso nivel educativo. Sin embargo, esta investigación parte del supuesto de que

el acoso en espacios públicos no es exclusivo de ningún grupo social en particular, sino que se manifiesta transversalmente en todos los estratos económicos, educativos y culturales.

Asimismo, se examinará el marco legal vigente en diferentes Estados de la República Mexicana en relación con el acoso en espacios públicos, con el objetivo de identificar avances, limitaciones y diferencias en la tipificación y sanción de esta conducta. Si bien existen algunos estados han establecido medidas legales en sus Códigos Penales que reconocen el acoso en espacios públicos como una forma de violencia de género, la mayoría de los Estados y principalmente como legislación federal, aún no lo consideran una figura específica dentro de sus códigos penales que pueda ser considerado un acto tipificado dentro del marco normativo, lo cual dificulta su persecución y sanción efectiva.

Otro aspecto relevante de este trabajo consiste en explorar el nivel de conocimiento que las víctimas poseen acerca de sus derechos y de los mecanismos disponibles para denunciar el acoso en espacios públicos. Tener el conocimiento y comprenderlo resulta fundamental, ya que la falta de información, si como la falta de confianza en las instituciones y la revictimización que sufren las víctimas que se atreven a denunciar, suele conducir a la impunidad y a la reproducción de la violencia. En este sentido, los gobiernos en sus tres distintos niveles deben continuar fortaleciendo políticas públicas de prevención, educación y sensibilización, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, no solo la ciudadanía, sino que también al personal que funge en las diferentes instituciones que brindan justicia y legalidad.

De igual manera, la presente investigación plantea estrategias de prevención y sensibilización dirigidas a la población en general, con énfasis en la educación, la transformación de las normas culturales que sostienen las desigualdades de género y de la importancia de tener una legislación que proteja a la víctima de cualquier tipo de acoso. La erradicación del acoso en espacios públicos requiere no solo de sanciones legales, sino también de un cambio profundo en las prácticas sociales y

en la forma en que la sociedad concibe las relaciones entre hombres y mujeres en el espacio público. Solo a través de políticas públicas basadas en una educación que fomente el respeto, la empatía y la igualdad, será posible modificar gradualmente las conductas que perpetúan esta forma de violencia y construir entornos urbanos más seguros y equitativos para las generaciones futuras.

Así bien, la hipótesis que sustenta la presente investigación establece que la normalización del acoso en espacios públicos está directamente relacionada con la permanencia de estereotipos de género que históricamente han cosificado a las mujeres, poniéndolas en una situación de objeto en lugar de persona con derechos, y con esto justifican las conductas de hostigamiento en los espacios públicos. Dichos estereotipos perpetúan una cultura de desigualdad que reproduce la violencia simbólica y limita el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres a la seguridad, la movilidad y la libertad en los espacios comunes.

Desde una perspectiva institucional, esta investigación se justifica por la necesidad de fortalecer las políticas de igualdad de género, garantizar la seguridad ciudadana y promover una cultura de respeto y equidad. Además, se busca generar información sistematizada que permitan a las instituciones gubernamentales en sus tres niveles, las instituciones educativas y sociales diseñen estrategias efectivas de prevención, atención y sanción del acoso en espacios públicos, con un enfoque integral basado en los derechos humanos, seguridad y la justicia social.

El presente estudio también adquiere relevancia en su ámbito social, porque el acoso en espacios públicos refleja y perpetúa las desigualdades de género profundamente arraigadas en la cultura mexicana; visibilizar esta problemática y promover la transformación de actitudes y comportamientos que la toleran o justifican resulta esencial para avanzar hacia una sociedad más equitativa. En este sentido, la presente investigación pretende establecer el análisis de la formulación de políticas públicas que fomenten la corresponsabilidad social en la erradicación de la violencia de género.

Desde una perspectiva disciplinaria, debemos establecer el análisis académico del acoso en espacios públicos como una manifestación concreta de la violencia de género estructural, permitiendo profundizar en sus causas culturales, legales, psicológicas y sociales; esto implica abordar temas relacionados con la construcción social del género, el ejercicio del poder, la violencia simbólica y las dinámicas interpersonales que se desarrollan en los espacios públicos. De este modo, la investigación busca no solo describir el fenómeno, sino también aportar elementos teóricos y prácticos para su comprensión y transformación dentro de los marcos normativos y sociales vigentes en México.

El presente estudio se enmarca en un enfoque socio-jurídico, el cual permite analizar el fenómeno del acoso en espacios públicos desde una perspectiva integral que articula los aspectos sociales, culturales y normativos que intervienen en su existencia, reproducción y posible erradicación. Este enfoque resulta fundamental para comprender cómo las prácticas sociales y las estructuras jurídicas se entrelazan en la configuración de la violencia de género en los espacios públicos.

Desde el ámbito social, el acoso en espacios públicos se entiende como una expresión de las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, sostenida por estereotipos de género y dinámicas de poder que naturalizan la violencia y la cosificación del cuerpo femenino.

Una premisa de la acción de violencia de género es examinar que la cultura introduce el sexismo, o sea, genera discriminación en cuanto al sexo mediante el género. Cuando se toma la anatomía de las mujeres y hombres como punto de referencia, las diferentes culturas pueden considerar o establecer prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales que atribuyen tipologías específicas a mujeres y a hombres. Estas prácticas no se presentan de manera aislada, sino como parte de una red simbólica que legitima el control del espacio público por parte de los hombres, restringiendo el derecho de las mujeres a transitar y habitarlo con libertad y seguridad. Este enfoque social permite, por tanto, identificar las causas culturales, estructurales y sociales que perpetúan esta forma de violencia, así como

analizar los discursos que la justifican y la falta de conciencia colectiva sobre su gravedad.

Por otro lado, desde el enfoque jurídico, este trabajo examina el tratamiento normativo del acoso en espacios públicos en el marco legal mexicano, tanto a nivel federal como estatal, pero también desde el enfoque internacional. Se pretende identificar los avances y limitaciones en la tipificación de esta conducta como una forma de violencia de género, así como su reconocimiento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los Códigos Penales Locales. Este análisis jurídico permitirá visibilizar la falta de uniformidad legislativa, las deficiencias en los mecanismos de denuncia y sanción, y la necesidad de incorporar políticas públicas con un enfoque preventivo, restaurativo y sancionador.

Parte del reconocimiento de que la ley no opera en el vacío social, desde el enfoque socio-jurídico, al integrarse ambas dimensiones, se establece que todo es producto y reflejo de las relaciones de poder existentes. En este sentido, comprender el acoso en espacios públicos requiere no solo del análisis normativo, sino también del estudio de las prácticas sociales que lo normalizan y de los procesos culturales que obstaculizan su reconocimiento como una forma de violencia más que merece ser tipificada y sancionada a quien lo cometa. La interacción entre el derecho y la sociedad permite evidenciar las brechas entre la norma jurídica y su aplicación práctica, así como la distancia entre el marco legal formal y las realidades vividas por las víctimas.

A través de este enfoque se busca vincular la reflexión teórica con la transformación social, de modo que el análisis jurídico no se limite a la revisión de normas, sino que contribuya a la construcción de políticas públicas efectivas y con perspectiva de género. El propósito es que el derecho se convierta en una herramienta de cambio social constante, capaz de garantizar el acceso de las mujeres a espacios públicos seguros, equitativos y libres de violencia.

De esta forma, el enfoque socio-jurídico aplicado en esta investigación permite abordar el acoso en espacios públicos como un fenómeno multidimensional, en el que convergen factores culturales, sociales, psicológicos y legales. La combinación de ambos planos de análisis, el social y el jurídico, adecua no solo diagnosticar la problemática, sino también generar propuestas concretas para fortalecer el marco normativo y la aplicación constante de políticas públicas que lo fortalezca y que promuevan la sensibilización social y fomenten la corresponsabilidad del Estado y la ciudadanía en la erradicación de la violencia de género en los espacios públicos.

El presente estudio adopta un enfoque cualitativo para lograr una comprensión integral del fenómeno del acoso en espacios públicos y su relación con la persistencia de estereotipos de género. Se busca recopilar y analizar datos provenientes de diversas fuentes documentales, estadísticas y estudios previos que permitan identificar la frecuencia, las formas y los diferentes contextos en los que se presenta este tipo de violencia. Se realizará un análisis interpretativo de textos académicos, normativos y teóricos que abordan la normalización del acoso en espacios públicos y la cosificación de las mujeres, con el fin de comprender las dinámicas culturales y simbólicas que sostienen estas conductas en la sociedad mexicana. Este enfoque permite articular los datos empíricos con los significados sociales y culturales, generando una visión más completa y contextualizada del problema.

El propósito del presente trabajo es predictivo, descriptivo y explicativo. Es descriptivo porque busca identificar y caracterizar las formas de acoso en espacios públicos, las percepciones sociales que lo rodean y los estereotipos de género que lo sustentan. Es explicativo porque pretende analizar las causas estructurales, culturales y simbólicas que contribuyen a la normalización de esta forma de violencia, así como su vinculación con la desigualdad de género y el ejercicio del poder en el espacio público. Es predictivo porque aspira a anticipar las posibles consecuencias sociales de la persistencia de estas prácticas y la falta de políticas efectivas para su prevención, así como a proponer lineamientos que sirvan de base

para futuras estrategias institucionales con enfoque de género y derechos humanos. De esta manera, el estudio no solo busca describir y comprender el fenómeno, sino también contribuir a la generación de propuestas de acción que permitan mitigar y eventualmente erradicar este tipo de violencia.

Las fuentes utilizadas en esta investigación son de carácter documental y bibliográfico. Se recurre al análisis de documentos oficiales, legislaciones nacionales e internacionales, políticas públicas, informes institucionales, así como a textos académicos, artículos científicos y obras teóricas relevantes sobre género, violencia simbólica y acoso en espacios públicos. Esta revisión sistemática permite establecer un marco teórico sólido, identificar vacíos de conocimiento respecto al acoso en espacios públicos y construir un análisis crítico sustentado en evidencias y aportes de distintas disciplinas, como la sociología, la psicología social, el derecho y los estudios de género.

El diseño de la investigación es de tipo transversal, ya que el análisis se centra en la revisión y estudio de información disponible en un momento determinado, sin realizar un seguimiento prolongado. Este diseño permite capturar una visión actual y contextual de la problemática del acoso en espacios públicos en México, reflejando las tendencias y percepciones sociales contemporáneas, así como las políticas vigentes en materia de igualdad de género y derechos humanos.

CAPÍTULO PRIMERO

El Acoso y el Hostigamiento

En el presente capítulo se realizará un análisis sistemático y exhaustivo sobre las diferencias entre los conceptos de acoso y hostigamiento, partiendo tanto de sus bases conceptuales, como de sus implicaciones jurídicas y normativas. La finalidad es ofrecer una construcción teórica clara que permita aclarar que, aunque se pudieran entender como formas de violencia similares, son acciones en espacios y contextos diferentes entre ambas figuras. Por lo anterior, se delimitará con precisión los supuestos en los que cada una opera en el marco legal mexicano, particularmente en el ámbito federal, así como en algunas de las legislaciones locales más representativas.

El punto de partida de este capítulo consiste en examinar que, en la práctica cotidiana, los términos “acoso” y “hostigamiento” suelen utilizarse como sinónimos, tanto en el lenguaje coloquial como en medios de comunicación e incluso en documentos administrativos. Sin embargo, desde un enfoque dogmático-jurídico, dicha equiparación resulta incorrecta, ya que se trata de conductas distintas cuya naturaleza, gravedad, modalidad de ejecución y consecuencias jurídicas difieren significativamente. Por ese motivo, es indispensable establecer primero una definición precisa y operativa de cada concepto, para posteriormente avanzar hacia la identificación de sus elementos diferenciadores, sus zonas de intersección y su materialización en el contexto mexicano contemporáneo.

Es importante destacar que, dentro del espacio social mexicano, el acoso en espacios públicos se ha normalizado históricamente, al grado de que muchas personas no logran identificarlo como una conducta violenta o lesiva; se manifiesta a través de prácticas como comentarios sexuales no deseados, persecución callejera, miradas persistentes o invasión del espacio personal. No obstante, la existencia de esta forma de violencia no implica que el hostigamiento sea un

fenómeno marginal. Por el contrario, el hostigamiento se presenta con frecuencia en contextos jerárquicos o institucionales, donde la víctima se encuentra en una posición de subordinación, ya sea laboral, académica, administrativa o de poder formal, lo cual convierte al hostigador en un sujeto con capacidad real de coerción.

Ambas conductas, si bien pueden coexistir e incluso presentarse de manera gradual o acumulativa, son formas estructurales distintas. Por ello, este capítulo no solo buscará definir los conceptos de acoso y hostigamiento, sino también desentrañar sus variantes, elementos, dimensiones socioculturales y consecuencias jurídicas, con la finalidad de construir un marco analítico sólido que permita emplear ambos términos con rigurosidad y claridad.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a examinar la disposición normativa del acoso y del hostigamiento en la legislación mexicana, tomando como referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Penal Federal y los Códigos Penales de diversas entidades federativas, resaltando las diferencias conceptuales, las variaciones legislativas y los retos que enfrenta la correcta tipificación y sanción de estas conductas. Con ello, se pretende sentar las bases para un análisis crítico posterior sobre la eficacia de los mecanismos actuales de prevención, atención, sanción y reparación del daño.

Ahora bien, limitarse a una lectura puramente formal del marco normativo sería insuficiente para comprender la complejidad de ambos fenómenos. Por ello, desde el enfoque sociológico, se abordará cómo las prácticas de acoso y hostigamiento se insertan en estructuras de desigualdad de género, en patrones culturales profundamente arraigados y en dinámicas históricas de violencia simbólica, donde ciertas conductas, como los “piropos callejeros”, la vigilancia constante o los comentarios sexualizados en contextos laborales o escolares, han sido socialmente toleradas, e incluso legitimadas, como expresiones de “normalidad” o “seducción”, etiquetando a la mujer en la mayoría de sus casos como la culpable o quien busco dichas acciones. Este análisis permitirá comprender por qué, en el espacio público,

el acoso se materializa como un fenómeno generalizado y difuso, mientras que el hostigamiento, si bien más delimitado institucionalmente, suele tener un impacto psicológico más profundo por el uso del poder como mecanismo de sometimiento.

A lo largo del capítulo, se demostrará que, aunque acoso y hostigamiento comparten un mismo tronco estructural, la violencia de género, responden a lógicas distintas de poder, espacio, intencionalidad y legitimación social. Ambos fenómenos pueden coexistir, y muchas veces operan como etapas sucesivas dentro de un mismo proceso de violencia, razón por la cual su distinción conceptual, analítica y normativa no solo es conveniente, sino necesaria para garantizar una adecuada prevención, sanción y reparación del daño.

Una vez establecidos los fundamentos teóricos y normativos, el capítulo procederá a desarrollar una distinción precisa entre ambos conceptos, apoyada no solo en la letra de la ley, sino también en criterios doctrinales, jurisprudenciales y en el análisis de casos concretos de la realidad mexicana, lo cual permitirá transitar hacia reflexiones críticas sobre la efectividad real de los mecanismos actuales de protección y denuncia.

1.1 Concepto de Acoso Sexual

El acoso sexual¹ puede definirse, en términos generales, como toda conducta física o verbal, expresada de forma reiterada y persistente, que tiene como finalidad o produce como resultado la afectación emocional, psicológica o moral de una persona, generando intimidación, humillación, hostilidad u hostigamiento, sin que exista necesariamente una relación de subordinación entre las partes.

¹ Gobierno de México, *Acoso y Hostigamiento Sexual*, 2014, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/48374/Acoso_y_Hostigamiento_Sexual-2014.pdf

El término acoso, desde su enfoque básico, solo hace referencia a la acción y efecto de acosar. Este verbo de acosar implica una conducta que genera malestar o incomodidad en una segunda persona. Alguien incurre en un acoso cuando persigue o fastidia de manera insistente a alguien más. Tiene como fin el conseguir forzar a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad o vulnerar su esfera de seguridad personal. Por su naturaleza, es una conducta hostil, que nace de la necesidad de ejercer poder sobre otra persona, con la intención de hacer daño.

Existen distintos tipos de direcciones que pueden ser estimadas como acoso, y estas pueden darse en distintos contextos, pero todas tienen en común un comportamiento ofensivo que se sostiene en el tiempo, que debería ser reconocido como inapropiado por la sociedad, causante de angustia y perturbación en la víctima. Existen diversas maneras de acoso, y estas diferenciadas se basan en el ámbito en el que tengan lugar y las características de este.

En todas ellas, el factor común es que la persona que lo ejerce tiende a ejercer un tipo de poder sobre la persona acosada. Es importante resaltar que en muchos casos la conducta del acosador se encuentra tan naturalizada dentro de su círculo, que no se lo identifica como tal, incorporando como «normal» dicha práctica.

Existen diversas manifestaciones de acoso que adoptan distintas modalidades según las circunstancias en que se producen, y es posible distinguir varias tipologías, entre las cuales destacan:

Acoso Sexual: La Organización Internacional del Trabajo² define el acoso sexual como *“cualquier conducta sexual no deseada que afecta la dignidad de la persona y crea un ambiente hostil”*, bajo una perspectiva más clara puede ser una solicitud de favores sexuales, insinuaciones sexuales, contactos verbales o físicos con naturaleza sexual que no han sido requeridos o deseados, para lo cual se crea un ambiente. Este tipo de acoso normalmente se ve visto como otra forma de violencia contra las mujeres, los hombres y como acto discriminatorio. Una parte clave dentro

² Organización Internacional del Trabajo. *El acoso sexual en el trabajo*, 2013.

de la definición es que no existe consentimiento, es decir las acciones son no deseadas.

Acoso Escolar o Bullying: Dan Olweus³ refería ese tipo de acoso como *“una conducta agresiva e intencional que se repite de forma constante en el tiempo y ocurre en una relación donde existe un desequilibrio de poder entre el agresor y la víctima”*; sin embargo, este tipo de acoso tiene lugar en una institución educativa y conlleva al maltrato de un estudiante; también es conocido como bullying, puede incluir violencia física, burlas, humillaciones y cualquier cosa que afecte el estado emocional y la integridad del alumno.

Ciberacoso o Cyberbullying: Dos de los investigadores más reconocidos del ciberacoso son Sameer Hinduja junto con Justin W. Patchin quien definen que *“El ciberacoso es el daño intencional y repetido infligido a través del uso de computadoras, teléfonos celulares u otros dispositivos”*⁴. Éste se realiza vía internet. Es como la combinación de las anteriores, por ejemplo, un niño puede sufrir acoso escolar en la escuela y en su casa recibe mensajes hirientes.

Acoso en Espacios Públicos: La Organización de la Naciones Unidas – ONU Mujeres- hace referencia al acoso en espacios públicos como *“Comportamientos de naturaleza sexual o intimidatoria no deseados que ocurren en lugares públicos, que generan incomodidad, miedo o inseguridad en las personas, especialmente en mujeres y niñas”*⁵; Es una forma de acoso “callejero”, como comúnmente se le conoce, y que consiste en comentarios indeseados y no consentidos, silbidos y otras acciones similares hacia personas desde extraños y en espacios públicos. Esta

³ Olweus, Dan, *Bullying at School: What we know and what we can do* (Oxford: Blackwell, 1993).

⁴ Sameer Hinduja y Justin W. Patchin, *Bullying Beyond the Schoolyard: Preventing and Responding to Cyberbullying* (Thousand Oaks, CA: Sage Publications, 2015).

⁵ ONU Mujeres. *Safe Cities and Safe Public Spaces for Women and Girls*. 2017.

forma de acoso es diferente de otros tipos de violencia como el acoso laboral u homófobo.

Acoso Laboral o Mobbing: Un trabajador puede ser víctima de este cuando otro empleado o su jefe se dedican a hostigarlo. Heinz Leymann, quien fue un pionero del estudio del acoso laboral, define mejor este concepto como *“El acoso laboral (mobbing) consiste en una comunicación hostil y poco ética dirigida de manera sistemática por uno o varios individuos hacia otra persona, quien es empujada a una posición de indefensión y desamparo, mediante acciones repetidas en un periodo prolongado”*.⁶

Grooming: Es una serie acciones emprendidas por un adulto a través de Internet, con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, creando una conexión emocional, con el fin de conseguir la confianza del menor y establecer un vínculo con el cual pueda conseguir la mayoría de las ocasiones abusar sexualmente de él. Uno de los autores mas citados de este tipo de acoso es David Finkelhor⁷, quien es especialista en victimización infantil y delitos sexual, el define el Grooming como *“el proceso mediante el cual un adulto establece una relación de confianza con un mejor, a menudo a través de internet, con el propósito de involucrarlo en actividades o explotación sexuales”*.

Es importante destacar que el acoso no es lo mismo que un coqueteo o una relación mutuamente acordada. Es una acción que ofende y angustia, y puede, en algunas situaciones, ser física y emocionalmente peligrosa. La víctima puede sentirse incomoda, avergonzada, intimidada y/o amenazada.

De los tipos de acoso mencionados me gustaría profundizar un poco más en el acoso en espacios públicos, o comúnmente llamado acoso callejero, este tipo de acoso puede considerarse un acoso sexual verbal que llega a afectar psicológica y

⁶ Heinz Leymann, “Mobbing and Psychological Terror at Workplaces”, *Violence and Victims* 5, no.2 (1990) 119-126.

⁷ Finkelhor, David, *Childhood Victimization: Violence, Crime and Abuse in the Lives of Young People* (New York: Oxford university Press, 2008).

emocionalmente a las personas, incluso se conoce una cantidad de casos que impresiona, de cómo lo verbal puede progresar hacia el acoso físico, incluso llegar a violaciones sexuales.

Algunas características del acoso en espacios públicos son acoso verbal, visual, físico sin contacto total, físico directo, digital, persecución insistente, con vehículo, psicológico intimidante y grupal, con el fin de contextualizar estos conceptos⁸, a continuación, se presenta una breve explicación.

Acoso verbal: comentarios sexuales no solicitados, insinuaciones, “piropos” agresivos, preguntas íntimas, sonidos obscenos, propuestas explícitas o repetidas a pesar del rechazo.

Acoso gestual/visual: miradas lascivas, gestos sexuales con manos o boca, exhibicionismo, seguimiento con intención sexual intimidante.

Acoso físico sin contacto total: invasión deliberada del espacio personal, bloqueos de paso, acercamientos intimidantes, “rozamientos” aparentando accidente, persecución desde cierta distancia.

Acoso físico directo: tocamientos sin consentimiento, manoseo en transporte público o aglomeraciones, empujones con finalidad sexual, besos forzados.

Acoso digital en espacios públicos: grabar o fotografiar partes íntimas, difundir imágenes sin permiso, mostrar pornografía a otra persona sin su consentimiento en espacios públicos.

Persecución insistente: seguir a una persona por varias cuadras, esperarla afuera del trabajo/escuela/transporte más de una vez, cercar su camino de forma persistente.

⁸ Unsafe and Harassed in Public Spaces: A national Street Harassment Report: *Stop Street Harassment* (2014). <https://www.stopstreetharassment.org/wp-content/uploads/2012/08/2014-National-SSH-Street-Harassment-Report.pdf>

Acoso con vehículo: seguir a la víctima desde un auto o moto, disminuir velocidad para intimidar, hacerle señales sexuales desde el vehículo.

Acoso psicológico intimidante: amenazas, referencias a daño físico o sexual, comentarios sobre “saber dónde vive”, intención evidente de causar miedo.

Acoso grupal: varios agresores generando un ambiente de hostigamiento, burlas, humillación o coerción en contra de una sola persona.

Este tipo de acoso en los espacios públicos suele ser erróneamente atribuido a la idea de que las personas que lo padecen, generalmente mujeres, serían quienes “provocan” dichas agresiones. Bajo esta perspectiva prejuiciosa, las niñas, adolescentes y mujeres adultas aparecen como el grupo más vulnerable y a la vez injustamente responsabilizado por la ocurrencia de este tipo de violencia. No obstante, resulta fundamental enfatizar que la conducta de acoso no es consecuencia de una provocación deliberada por parte de las víctimas, sino que es un acto de violencia que conlleva una implicación de poder, este es en su gran mayoría la cosificación de la mujer, es decir, reducir a una persona a la condición de cosa u objeto, tratándola como un mero objeto y no como un ser humano con identidad, sentimientos y voluntad, esto constituye un acto de violencia estructural sustentado en relaciones de poder históricamente desiguales.

Esta violencia que se manifiesta a través de la cosificación de la mujer: es decir, la disminución de una persona a la condición de objeto, negando su autonomía, su subjetividad, su capacidad de decisión y su dignidad como ser humano. Tal proceso implica tratar a la mujer no como un sujeto con identidad, emociones y voluntad, sino como un medio de satisfacción o de dominación.

Desde una orientación de derechos humanos, el acoso en los espacios públicos constituye una violación directa a la dignidad, integridad y libertad de las personas, en particular de las mujeres y niñas. Basado en este enfoque se acredita y reconoce que todas las personas poseen derechos humanos inherentes, inalienables y universales, por lo que ninguna forma de violencia puede ser justificada bajo

argumentos culturales, morales o de responsabilidad individual de la víctima. El acoso, por ende, no es un asunto de conductas inapropiadas aisladas, sino una problemática estructural que impide el ejercicio pleno de derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de movimiento, a la seguridad personal, a la igualdad y a una vida libre de violencia.

Históricamente se ha usado el termino provocación como justificación el acoso, pero esto no es así, el acoso responde a relaciones históricas de desigualdad y subordinación que ubican a las mujeres en un lugar de vulnerabilidad y objetivación social; al cosificar a las mujeres y niñas, se les niega su condición de sujetas de derechos, reduciendo su presencia en el espacio público a un cuerpo disponible para el escrutinio, la invasión o el dominio. Esta lógica refuerza estereotipos de género y normaliza la violencia como mecanismo de control.

En este sentido, UNWomen define el acoso como: Sexual harassment is a form of violence and discrimination rooted un historic power imbalances and male-dominated culture.⁹ En uno de sus artículos publicados en el marco del movimiento #MeToo, la organización pone de relieve que el acoso sexual es un fenómeno universal que no se ajusta exclusivamente al ámbito íntimo o doméstico, sino que se reproduce en espacios privados y en espacios públicos de igual manera, incluyendo entornos laborales, institucionales e incluso gubernamentales. La publicación subraya que se trata de una práctica sostenida por estructuras sociales patriarcales, en las que la dominación masculina se naturaliza y se perpetúa a través de normas, discursos y comportamientos normalizados.

Esta perspectiva coincide con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas

⁹ UNWOMEN, *Towards an end to sexual harassment: The urgency and nature of change in the era of #MeToo*, 2018. unwomen.org

de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁰ y la Convención de Belém do Pará¹¹, los cuales establecen que los Estados tienen una obligación jurídica de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las formas de violencia contra las mujeres.

Adoptar un enfoque de derechos humanos implica, por tanto, no solo reconocer la gravedad del acoso como una forma de violencia de género, sino también asumir que garantizar espacios seguros, libres de discriminación y violencia es una responsabilidad indelegable del Estado y de la sociedad en su conjunto. Ello supone transformar las creencias y estructuras que sostienen la desigualdad, así como asegurar mecanismos efectivos de denuncia, atención, sanción y reparación que coloquen en el centro a las víctimas como sujetas plenas de derechos.

La violencia hacia la mujer siempre se ve enfocada principalmente en las cosas que pudieron dejar de hacer ellas para evitarlo, en lugar de cuestionar por qué el agresor lo llevó a tomar ese tipo de. Existen fundamentos contundentes en los que a lo largo de la vida la violencia toma diferentes tipos de expresiones, dando como consecuencia que sean las mujeres las que en su mayoría experimenten más algún tipo de violencia, produciendo efectos de trauma acumulativos en lo largo de sus vidas.¹²

1.2 Concepto de Hostigamiento Sexual

El hostigamiento se entiende como un tipo de violencia que se conforma a través de un acto de conducta principalmente de origen sexual que no desea por la persona a la que se dirige, esto conlleva que se produzca un ambiente hostil, intimidatorio, y/o humillante; y que también se pueda afectar sus actividades o situación laboral,

¹⁰ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer (CEDAW)*, adoptada el 18 de diciembre de 1979, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1249

¹¹ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*1994. Organización de los Estados Americanos.

¹² Pitanguy, Jacqueline, *“Violence against women: the hidden health burden”*, Washington, 1994. Pag. 67

docente, formativa o de cualquier otra índole. Este tipo de conducta puede ser de dos tipos, de naturaleza sexual o sexista. El hostigamiento de naturaleza sexual conlleva comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual; y el hostigamiento de naturaleza sexista, son comportamientos o sucesos que originan o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen ciertos atributos, roles o espacios propios, que suponen la obediencia de un sexo o género respecto al otro.

Existen dos tipos de hostigamiento sexual, el típico y el ambiental. El hostigamiento sexual típico, también conocido como chantaje sexual, es cuando el empleador condiciona el otorgamiento o mantenimiento de ciertos beneficios laborales a la entrega de favores sexuales de un trabajador o de una trabajadora, o cuando se le sanciona por negarse a entregarlos, esto es un chantaje sexual. Esto se realiza por diferente número de personas que se llegan a aprovechar de una posición que tiene mayor autoridad o jerarquía o de cualquier otra situación ventajosa y se expresa a través de una conducta física o verbal de naturaleza sexual no deseada o ya rechazada.

El hostigamiento sexual ambiental se produce cuando en el lugar de trabajo se verifican conductas físicas o verbales de carácter sexual que puedan crear un clima de intimidación, humillación u hostilidad que afecte las labores de una o más personas. A diferencia del chantaje u hostigamiento sexuales típico, las conductas sexuales pueden venir de las pares de la víctima, de clientes, supervisores/jefes y cualquier tercero que pueda interferir en el ambiente laboral. Lo que significa que no necesariamente existe como tal una imposición de poder laboral sobre esa persona, pero si existe una manifestación de sometimiento psicológico.

Con este tipo de violencia que se da principalmente en el ámbito laboral se pueden producir diferentes manifestaciones en la víctima como efectos psíquicos como sentimientos de tristeza, ansiedad, temor, culpa, vergüenza, rabia, cansancio, irritabilidad, etc.; así como también efectos físicos, problemas de salud funcionales y/o orgánicos como lo son el insomnio, taquicardias, migrañas o alteraciones

digestivas. Y por supuesto, afectar su situación laboral y condiciona su carrera y desarrollo.

Pero no solo existen afectaciones como entorno personal o laboral, sino que también existe una violación directa a los derechos humanos, como son principalmente la dignidad humana, la libertad sexual, integridad personal, intimidad personal, la no discriminación por motivos de género y la salud y el derecho a trabajar en un ambiente seguro.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³, en el artículo 13, define el hostigamiento sexual como *“el ejercicio del poder que se realiza en el marco de una relación de subordinación laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad y de connotación lasciva.”*

La violencia hacia la mujer actualmente se reconoce como una problemática de salud pública y una violación directa de los derechos humanos de importancia no solo nacional para cada país sino como un fenómeno mundial. Existe un factor de riesgo importante para la salud de la mujer generando grandes consecuencias sobre todo con una trascendencia tanto para su salud física como mental. Por esto, es necesario comprender mejor la magnitud y la naturaleza de las diferentes formas de violencia contra la mujer. Se necesitan definiciones claras para poder comparar información entre estudios y generar una base de conocimientos que nos permita identificar los diversos tipos en las personas y las formas en que se produce la violencia contra la mujer y las acciones que pueden servir¹⁴.

Sabemos que toda persona puede ser receptora de distintos tipos de violencia, hombres como mujeres pueden experimentar estos tipos de comportamientos relacionados con hostigamiento y acoso sexuales, sin embargo, son las mujeres

¹³ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 13. Mexico, Publicada en el Diario Oficial de la Federación febrero 2007.

¹⁴ Krantz, Gunilla; Garcia-Moreno, Claudia, *“Violence Against Women”*, J Epidemiol Community Health, 2015. p. 818

quienes con mayor frecuencia resultan víctimas, debido a que su condición de género las coloca en punto de vista de sumisión, con menor poder y mayor fragilidad e inseguridad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁵ reconoce que el hostigamiento y acoso sexuales, son una manifestación de la discriminación de género y de violencia contra las mujeres. Confirmando que dicha acción de violencia se ve caracterizada por la cuestión de género hacia las mujeres, y una forma de sometimiento de poder de los hombres hacia ellas.

Definamos, ¿qué es discriminación? La discriminación es todo acto que denote distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, género, edad, preferencia sexual o abuso del poder y que tenga como objetivo o por consecuencia invalidar o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.¹⁶ Con este concepto podemos analizar como el género si puede ser un factor de discriminación y sobre eso las personas pueden ser objeto de cualquier tipo de violencia, como en este caso serían las mujeres recibiendo distintos tipos de violencia sexual por su cuestión de género.

Ahora bien, la desigualdad también se expresa en diferentes tipos de situaciones, las cuales están segmentadas por estereotipos de género, es decir, por aquellas consideraciones culturales sobre las “capacidades” de mujeres y hombres. Los hombres se emplean mayoritariamente en la industria manufacturera, de la construcción, de la electricidad, transportes, actividades agropecuarias, así como en actividades de gobierno y de organismos internacionales y extraterritoriales mientras las mujeres solo sobrepasan la empleabilidad masculina en el comercio y

¹⁵ *Convención Interamericana para Prever, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará)1994. Organización de los Estados Americanos.

¹⁶ Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación en Contra la Mujer*. CEDAW. Resolución 34/180, Nueva York. 18 de diciembre, 1979.

los servicios personales, actividades cuya característica principal es la flexibilidad del tiempo. Sobre estos términos la desigualdad entre mujeres y hombres específicamente en el ámbito laboral nos hablan de una posición clara de diferencia y desventaja de las mujeres respecto a los hombres que, de forma indirecta, contribuyen a generar contexto organizacional que propicia el hostigamiento sexual, en el tanto refuerza estereotipos de género y brinda ventajas para el ejercicio del poder. Recordemos que, en el caso del hostigamiento sexual en el trabajo, median las relaciones laborales, de jerarquía y entre pares en el caso del acoso sexual. Si a este contexto propiciatorio, le sumamos el funcionamiento de estereotipos culturales sobre la sexualidad de mujeres y hombres, comprendemos a cabalidad por qué se afirma que el marco de las relaciones sociales entre hombres y mujeres, y que esto va generando en hostigamiento sexual hacia las mujeres.

Por lo anterior, podemos ir definiendo que el hostigamiento sexual es un tipo de violencia que se conforma por una conducta de naturaleza sexual o sexista que no es deseada por la persona afectada con dicho comportamiento.

Forman parte de manifestaciones de conductas de hostigamiento sexual las promesas explícitas o implícitas, basado en trato de preferencia o de beneficio con referencia a su posición actual o de forma futura en su situación laboral, esto respecto a cambio de favores sexuales. También, pueden ser intimidaciones en las que se exige de forma implícita o explícita una conducta que no es deseada y que atenta o agravia la dignidad de la víctima; pero el hostigamiento sexual también puede conllevar el uso de condiciones de origen o sugerencia sexual escritos o verbales, gestos obscenos que resulten fastidiosos, humillantes, hostiles u ofensivos para la víctima, insinuaciones sexuales, y proposiciones también de índole sexual.

1.3 Diferencias y Similitudes entre acoso y hostigamiento

Existen varias diferencias entre el hostigamiento y el acoso sexuales, y es importante mantenerlas claras para distinguir cada uno de los diferentes conceptos, que aun que, si bien es cierto, se pueden presentar en situaciones similares, estos conceptos tienen diferencias visibles y no se les puede relacionar como un mismo tipo de violencia.

El hostigamiento sexual se ejercita de parte de una persona que cuenta con una posición de jerarquía en el trabajo y utiliza dicha posición para conseguir alguna complacencia a través de compromisos o amenazas concernientes con la situación laboral de la persona subordinada. Se presenta en una relación jerárquica y de subordinación, y esto se suscita principalmente en relaciones o espacio laborales. Por otra parte, el Acoso Sexual opera de manera horizontal entre personas de jerarquías semejantes o de parte de alguien que ocupa una posición de menor rango a la persona que es acosada, este tipo de violencia se presenta en diferentes espacios, sea en espaciales, el familiar, espacios públicos o en lo laboral.

Otra de las diferencias de gran relevancia es que, en cuanto a relación, en el caso del hostigamiento sexual si debe existir una relación de subordinación o jerarquía entre el agresor y la víctima, sin embargo, en el acoso sexual no existe ninguna relación de subordinación, en realidad no necesariamente debe existir una relación, el agresor y la victima pueden ser desconocidos que se encuentran en un mismo espacio, y es por eso que el acoso en espacios públicos es de los más comunes en nuestra sociedad.

Dentro de las principales características del hostigamiento es el ejercicio del poder de la posición jerárquica para obtener una satisfacción sexual; en el acoso, es el ejercicio abusivo de poder que en la mayoría de los casos genera un estado de indefensión y riesgo alto para la víctima, independientemente de que entre el

agresor y la víctima tengan una posición jerárquica, o de que exista alguna relación entre ellos.

Confundir este tipo de conceptos es muy común, y aunque existen diferentes doctrinas y legislación en las cuales hacen mención a estos, el más reconocible para llevar a cabo un proceso con punibilidad es el hostigamiento, este tipo de violencia es más reconocida en nuestra legislación Mexicana que el tema del acoso como tal, y es por eso que en este trabajo de investigación analizaremos en profundidad porque ambos tipos de violencia pueden conllevar grandes repercusiones para la víctima, no solo en su calidad de vida, sino que existe una fuerte violencia a sus integridad y daños psicológicos.

También se debe enfatizar que tanto el hostigamiento como el acoso, es una forma de discriminación por razón de género, si bien los hombres pueden ser también objeto de acoso sexual, la realidad es que la mayoría de las víctimas tienden a ser mujeres. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)¹⁷ 2021 del INEGI, el 42.8% de las mujeres en México han experimentado violencia de algún tipo de entre octubre de 2020 y octubre de 2021, estas estadísticas muestran que la violencia se presenta en diversos ámbitos: 22.4% en el comunitario y 20.8% en el laboral. EL 70.1% de las mujeres de 15 años y más, ha experimentado al menos un incidente de violencia (física, sexual, psicológica, económica o patrimonial) a lo largo de su vida.

En el ámbito comunitario el 45.6% de las mujeres de 15 años y más declaro haber vivido violencia; de estas un 42.2% sufrió violencia sexual, un 20.7% violencia psicológica y un 9.6% violencia física.

En un estudio realizado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes la directora de proyectos de Centro de Investigación y Docencia Económicas, sede Región

¹⁷ Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*. Aguascalientes, México: INEGI, 2022. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021>

Centro (CIDCE)¹⁸, Perla Belem Hernández González, informó que los resultados preliminares de la investigación realizada con apoyo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes expresan que la edad promedio del primer acoso de las mujeres en el estado es de 14 años, aunque también se han registrado casos antes de los 10 años, el 75.56% de los acosadores son hombres, el 58.52% son desconocidos y la edad promedio del victimario es de aproximadamente 30 años; por lo cual advirtió la presencia de una sociedad pederasta porque las mujeres siendo menores de edad reciben su primer acoso en el ámbito público. Este promedio de edades son el promedio en diferentes estados de Gobierno e instituciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas.

Hoy en día la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)¹⁹ estima que casi 5 millones de mujeres fueron víctimas de delitos sexuales y/o Acoso Callejero durante el segundo semestre de 2020, y el 98.6% de los casos no fueron denunciados.

Con esto podemos resaltar que, si bien tanto el hostigamiento como el acoso puede resultar como una forma de violencia para mujeres y hombres, conforme las estadísticas nacionales resultan importantes resaltar que el número de mujeres que sufren estos tipos de violencia es mucho más alto que los hombres que pueden llegar a experimentar, principalmente por cuestiones de género.

Ya hemos profundizado, en conceptos y estadísticas, ahora bien, Podemos ir definiendo que Hostigamiento y Acoso Sexual entendemos que es una forma de violencia y discriminación, identificado como conductas similares y que se denominan como un tipo de agresión masculina que la mayoría de las veces solo se puede aparentar como un acto sexual, pero que constituye en un ejercicio de poder.

¹⁸ Centro de Investigación y Docencia Económicas, *“Libres y Seguras. Aguascalientes sin Acoso Callejero”*; Boletín No. 260, sede Región Centro, Aguascalientes México, noviembre 2019, pág. 02

¹⁹ *“México Evalúa”*, mexicoevalua.org, 5 de marzo de 2021.

El hostigamiento sexual resulta un problema social principalmente para las mujeres, porque estadísticamente el género femenino es el que resulta más afectado por este tipo de violencia, lo cual impide su desarrollo, viola diferentes derechos humanos como el derecho a la integridad, a su desarrollo físico, psíquico y moral; y también, se transgrede la libertad, la seguridad personal, la dignidad, el derecho a la intimidad, al trabajo y al desarrollo general de las mujeres. El hostigamiento sexual resulta ser un acto que se ejerce comúnmente desde una posición de poder, es decir, el agresor suele tener un nivel de jerarquía más alto y el sujeto pasivo se encuentra respecto a este en una situación de alta vulnerabilidad. El problema generalmente conlleva la relación directa con los roles que normalmente se otorgan a los hombres y a las mujeres en la vida social y económica, esto siempre termina afectando directa o indirectamente a la situación de las mujeres, principalmente dentro del ámbito laboral. Si bien es cierto que los hombres también sufren casos de hostigamiento sexual en sus espacios de trabajo, estadísticamente las mujeres sufren en su mayoría este tipo de agresión.

En el acoso sexual laboral también se producen otros actos discriminatorios contra las mujeres; más allá del contexto de violencia contra las mujeres o violencia de género. Esto puede derivarse en acoso de tipo psicológico o moral, así como racismo u homofobia.

Ambos, tanto el Hostigamiento como el Acoso, pueden afectar negativamente en la víctima, generando consecuencias de forma psicológica, niveles altos de estrés, y con eso conlleva crisis de depresión, ansiedad, episodios de nerviosismo, desesperación, impotencia; así como también, existen consecuencias físicas como: trastornos del sueño, dolores de cabeza, náuseas e hipertensión, etc. Concretamente en las secuelas psicológicas las víctimas pueden desarrollar el trastorno del estrés postraumático, ansiedad y rechazo a ciertas actividades en su desarrollo personal; depresión la cual puede mostrarse como la pérdida de interés en lo que antes les parecía atractivo; además de que el impacto psicológico crece cuando la víctima calla y oculta el acoso, esto principalmente por miedo la falta de

credibilidad, o bien no recibir el apoyo que busca para que exista una justicia a la agresión que ha vivido.

Ahora bien, basado en lo que se ha mencionado, se puede concluir que la diferencia fundamental entre el hostigamiento y el acoso sexuales radica en la existencia o no de una relación de subordinación jerárquica entre el agresor y la víctima. El hostigamiento sexual se caracteriza por el abuso de poder en contextos jerárquicos, generalmente laborales o académicos, donde una persona con autoridad utiliza su posición para obtener favores sexuales o ejercer coerción mediante amenazas o condicionamientos. Por otra parte, el acoso sexual se manifiesta en relaciones horizontales o sin vínculo jerárquico, pudiendo presentarse en cualquier espacio ya sea público, comunitario, familiar o laboral, y perpetrarse incluso por desconocidos, como suele ser comúnmente en el caso del acoso en espacios públicos.

Ambos tipos de violencia constituyen formas de violencia de género y discriminación, cuya raíz se refleja en la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y en la culturalización y estereotipos en la que el ejercicio de poder sobre los cuerpos femeninos viene del género masculino. Las estadísticas expuestas evidencian la magnitud del problema, destacando que las mujeres son las principales víctimas y que gran parte de los casos permanecen sin denuncia, lo que revela un grave déficit institucional y cultural en la atención y prevención de la violencia sexual.

En el ámbito jurídico, el hostigamiento sexual suele contar con un mayor reconocimiento normativo y sancionatorio, lo que contrasta con la aún limitada visibilidad y tipificación del acoso sexual en diversas legislaciones, principalmente el acoso en espacios públicos pocas veces se ve reflejado en la legislación mexicana. No obstante, ambos fenómenos generan consecuencias psicológicas, emocionales y físicas severas, que afectan la dignidad, la libertad y el desarrollo integral de las víctimas.

Por tanto, comprender y delimitar con precisión ambos conceptos no solo tiene implicaciones terminológicas o legales, sino que constituye un paso esencial para el diseño de políticas efectivas de prevención, atención y sanción, así como para la transformación cultural que permita erradicar la violencia sexual y promover la igualdad sustantiva entre géneros.

1.4 Dogmática Jurídica del Acoso

Desde la dogmática, existen diferentes conceptos de la figura del acoso; por ejemplo, Marie-France Hirigoyen en su libro *El maltrato Psicológico en la Vida Cotidiana* define el acoso como: «*El acoso moral es toda conducta abusiva —gesto, palabra, comportamiento, actitud— que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad o la integridad psíquica o física de una persona.*»²⁰

La definición de acoso moral propuesta por Marie-France Hirigoyen resulta central para comprender la naturaleza del acoso como violencia psicológica estructurada, más allá de los actos aislados o visibles que tradicionalmente se han asociado con la agresión. Cuando la autora afirma que el acoso es «toda conducta abusiva — gesto, palabra, comportamiento, actitud— que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad o la integridad psíquica o física de una persona», introduce tres elementos claves para su conceptualización²¹:

1. No se limita al acto explícito, sino que puede manifestarse incluso en formas sutiles, indirectas o simbólicas. El hecho de que incluya “gesto” y “actitud” rompe con la percepción limitada de que el acoso debe ser evidente, verbal o agresivo para ser considerado como tal. El acoso comúnmente puede ser

²⁰ Hirigoyen, Marie-France. *El acoso moral: El maltrato psicológico en la vida cotidiana*. Barcelona: Paidós, 1999.

²¹ Hirigoyen, Marie-France. *El acoso moral: El maltrato psicológico en la vida cotidiana*. Barcelona: Paidós, 1999.

silencioso, discreto y estratégico, lo que explica por qué muchas víctimas tardan en identificarlo.

2. El énfasis en la repetición o sistematización implica que el acoso no es un incidente aislado, sino un proceso continuo que se va acumulando y se va construyendo en el tiempo. En esto se marca una diferencia de lo que puede ser una ofensa ocasional y lo convierte en violencia sostenida y consiente, esto conlleva un grado de peligrosidad ya que se radica en su capacidad de desgastar progresivamente la estabilidad emocional de la víctima. Hirigoyen no define el acoso por la intensidad del acto, sino por la crueldad de su constancia.
3. El elemento central del daño es la dignidad e integridad psicológica, no únicamente la física. Esto desplaza el enfoque desde el daño corporal hacia el daño emocional e incluso identitario, marcando un cambio radical respecto a los modelos legales tradicionales que priorizaban lo físicamente comprobable. Hirigoyen revela que el acoso es una forma de violencia moral, orientada a destruir continuamente a la víctima, y no solo a incomodarla.

Esta definición desmonta la visión ingenua que reduce el acoso a actos visibles o sexuales, y lo expone como un mecanismo sistemático de destrucción emocional, la psique de la víctima se ve afectado, causando una desestabilización psíquica y el control psicológico de la víctima. Desde una perspectiva sociológica, esto permite comprender por qué el acoso se perpetúa con impunidad, ya que opera en un terreno de ambigüedad moral donde los agresores protegen su violencia bajo la apariencia de normalidad, como podría ser la alegación de coqueteo de la víctima.

Como bien define Hirigoyen, el acoso no es más que una forma de control sobre la víctima, buscando la intimidación y la sumisión de una persona a otra, un acto de poder, Riga Segato define en su libro *Las Estructuras Elementales de la Violencia* mejor esta conclusión sobre el acoso desde un contexto sexual como *«El acoso sexual no es un acto de deseo, sino un acto de poder. Tiene la finalidad de recordar*

*quién puede invadir y quién debe tolerar.»*²² Esto constituye un planteamiento fundamental para comprender el acoso sexual desde una perspectiva estructural, más allá de la interpretación simplista de que se trata de un acto motivado por atracción o interés sexual.

El acoso como acto de poder y no de deseo, Segato enfatiza que el acoso sexual no tiene como objetivo la satisfacción sexual del agresor, sino el afianzamiento de jerarquías de poder, es decir, el agresor busca como única finalidad el sometimiento psicológico sobre la víctima. Esto implica que la violencia sexual se utiliza como un instrumento de control social y simbólico, diseñado para recordar a la víctima su posición subordinada dentro de un contexto social, laboral o institucional, basando en esto es que se manifiesta como una forma de violencia de género, ya que históricamente las mujeres son las que han sufrido más de acoso sexual. En este sentido, el acoso se convierte en un instrumento de reproducción de desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, donde la violencia simbólica es tan importante como la física o verbal.

Esto también resulta en la invasión del espacio y legitimación del sometimiento del agresor sobre la víctima, en el que el acoso tiene la finalidad de demostrar quién puede invadir y quién debe tolerar, evidenciando que se trata de un mecanismo de dominación que establece límites de poder sobre el cuerpo, la intimidad y la autonomía de la víctima. Esto permite interpretar el acoso como un fenómeno que no se limita al acto aislado, sino que refuerza roles de género jerárquicos y normas sociales discriminatorias, creando entornos donde la violencia se normaliza.

Desde la perspectiva sociológica y estructural, Segato²³ sitúa el acoso dentro de la violencia estructural de género, que es sostenida por normas culturales y sociales que toleran o invisibilizan estas conductas. Esto coincide con estudios sobre

²² Segato, Rita Laura. *Las estructuras elementales de la violencia*. Buenos Aires: Prometeo, 2003.

²³ Segato, Rita Laura. *Las estructuras elementales de la violencia*. Buenos Aires: Prometeo, 2003.

micromachismos, violencia simbólica y socialización patriarcal, que explican por qué muchas víctimas no perciben el acoso como un abuso o sienten que deben tolerarlo.

Desde la vinculación con la doctrina jurídica mexicana la definición de Segato se relaciona directamente con la forma en que el derecho mexicano aborda el acoso sexual. Por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁴ reconoce que el acoso sexual puede darse incluso sin subordinación formal, mediante un ejercicio abusivo de poder que genere indefensión. Esto confirma que el marco legal mexicano coincide con la perspectiva de Segato: el acoso sexual es una manifestación de poder y control, no un acto motivado por deseo, y por tanto debe ser regulado y sancionado como tal.

Esto orienta políticas de prevención, protocolos institucionales y programas de educación hacia la transformación de normas culturales y relaciones de poder, y no solamente hacia la sanción de actos aislados.

Dentro de los micromachismos, que se trata de un término acuñado en 1991 por el psicoterapeuta argentino Luis Bonino Méndez²⁵ para dar nombre a prácticas también conocidas como “pequeñas tiranías”, “violencia blanda, suave” o de “muy baja intensidad”, “machismos invisibles”, o “microagresiones” basadas en el género, esto es, maniobras más o menos puntuales de lo cotidiano y casi imperceptibles y ocultas para las mujeres que las padecen. Estos son actos de violencia socialmente aceptables, actos que se han culturalizado conforme los años, que, si bien no dejan de ser violentos o tener implicaciones sociales y psicológicas, la sociedad los ha aceptado como algo “normal” en el actuar de las personas, acciones que no requieren mayor análisis de implicaciones o incluso que no ven relevante el que

²⁴ *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación febrero 2007. México.

²⁵ Méndez, Luis Bonino, “*Micromachismos: la violencia invisible en la pareja*,” La Cibeles: Revista de las Asociación de Mujeres Jóvenes, 1999.

exista alguna repercusión o castigo por llevar a cabo estos actos. Entre ellos existen el famoso piropo, o el comúnmente llamado halago.

Victoria Sau en su libro diccionario ideológico feminista dice: El acoso persiste porque se disfraza de halago, galantería o juego; su violencia pasa inadvertida incluso para quien la sufre.

1.5 Marco Normativo Aplicable al Acoso

El estudio del marco jurídico aplicable resulta fundamental para determinar con precisión la forma en que el acoso, entendido como una manifestación de violencia y, en particular, como una modalidad de violencia de género, se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

Habiendo desarrollado previamente su dimensión dogmática, esto es, su conceptualización, elementos constitutivos, modalidades y posibles consecuencias jurídicas para las personas involucradas, corresponde ahora examinar el marco normativo, tanto nacional como internacional, encaminado a la protección de los derechos humanos y a la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México.

En este apartado se llevará a cabo un análisis general de las disposiciones jurídicas que tipifican o reconocen diversas formas de acoso, para después profundizar en cada una de ellas conforme a su naturaleza y ámbito de aplicación.

El punto de partida será la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, en su calidad de norma suprema del orden jurídico nacional y principal fuente de reconocimiento y tutela de los derechos humanos, incluida la protección frente a toda forma de violencia. A continuación, se examinarán diversas disposiciones de

²⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Mexico, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

carácter federal en las que el fenómeno del acoso se encuentra regulado desde distintos enfoques como: laboral, penal, administrativo, educativo, entre otros, tomando en consideración que este tipo de conductas puede manifestarse en múltiples contextos, lo que exige identificar los mecanismos de protección disponibles para las víctimas conforme al ámbito en que se presente la conducta.

Finalmente, se abordarán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México es parte, que imponen obligaciones al Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y el acoso contra las mujeres, integrando así un marco jurídico de protección de carácter integral y articulado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4^o²⁷, menciona: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”*. Con esta premisa, podemos definir que el Estado mencionada que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley y que el sano desarrollo de las personas y su familia deberán estar garantizado por la misma. Asimismo, en su párrafo vigésimo tercero cita: *“Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21^o, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución”*.

Ahora bien, hemos explicado el artículo 4^o de la Constitución Polícita de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, de las leyes complementaria de este articulo seria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁹, esta Ley dispone

²⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 4, Mexico, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

²⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 4, Mexico, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

²⁹ *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, art. 10, Mexico, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, en febrero 2007.

de varias regulaciones en prevenir y erradicar la violencia que viven las mujeres en México. En su Capítulo II, de la Violencia Laboral y Docente, artículo 10°, menciona: *“Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad”*.

Puede consistir en un solo suceso dañino o en una serie de acontecimientos cuya suma produce el daño. También contiene el acoso o el hostigamiento sexual. Y si bien, estas consecuencias tanto psicológicas como físicas, forman parte de las repercusiones que tiene una víctima cuando recibe acoso u hostigamiento; este artículo únicamente menciona sobre el ámbito laboral y docente, pero no habla de una generalidad de circunstancia, como lo podrías ser un tema de acoso en espacios públicos, lo cual es de las formas de acoso más comunes que reciben las mujeres a temprana edad.

También, dentro de este mismo capítulo II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁰, en su artículo 13°, define al hostigamiento y al acoso sexuales como: *“El **hostigamiento sexual** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El **acoso sexual** es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”*.

Desde una perspectiva normativa y dogmática parece interesante ver como los conceptos están muy bien establecidos conforme a sus diferencias para una fácil identificación del tipo de violencia, sin embargo, parece cuestionable que dichos

³⁰ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 13 y art.16, Mexico, Publicada en el Diario Oficial de la Federación en febrero 2007.

tipos de violencia se vean todavía segmentados y poco regularizados en muchos de los diferentes espacios en los que las mujeres suelen sufrir este tipo de violencias.

En el Capítulo III, De la Violencia en la Comunidad, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 16°Bis, define claramente el acto de acoso sexual en espacio públicos, como: *“Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos”*. En este artículo, al mencionar la clara violencia de derechos humanos hacia una persona o en este caso hacia las mujeres, lo podemos ver como una concepción garantista y transversal, en la cual la violencia sexual no es solo una falta administrativa o delito, sino una violación a derechos humanos reconocidos internacionalmente como la igualdad, la libertad y la dignidad. Esta formulación vincula la ley nacional con los instrumentos internacionales, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³¹ y la Convención de Belém do Pará³², que obligan a los Estados a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en todos los ámbitos. Asimismo, el texto remarca que estos actos ocurren en *“espacios y medios de transporte públicos”*, lo cual amplía la responsabilidad del Estado y de las instituciones locales en la prevención, sanción y erradicación de este tipo de violencia.

Con esto podemos sintetizar que el acoso en espacios públicos se asume no solo como un acto aislado ni trivial, sino una expresión de desigualdad estructural de poder entre géneros. El agresor ejerce dominio simbólico sobre la víctima, incluso sin una relación jerárquica formal o incluso sin conocer propiamente a la víctima.

³¹ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer (CEDAW)*, adoptada el 18 de diciembre de 1979, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1249

³² *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, (Convención Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, Organización de los Estados Americanos.

Uno de los ordenamientos jurídicos que se aplica de forma supletoria a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres³³, esta ley también se sustenta en los principios constitucionales del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la igualdad entre hombres y mujeres; dicha crea el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (SNIMH), que articula las acciones del gobierno federal, estatal y municipal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, para coordinar políticas y programas en materia de igualdad de género. El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) funge como órgano rector de dicho sistema, encargado de promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia representa un instrumento jurídico esencial para la construcción de una sociedad más equitativa y justa, al establecer obligaciones concretas para el Estado mexicano en la promoción de la igualdad de género y la erradicación de la discriminación. Sin embargo, su efectividad depende de la implementación transversal, la asignación de recursos adecuados y la vigilancia constante del cumplimiento de sus disposiciones, que generalmente quedan a cargo de las entidades de Gobierno y no siempre existe una aplicación activa o constante de estas disposiciones, así como tampoco existe un presupuesto fortalecido para que se pueden llevar a cabo programas que ayuden a implementar las disposiciones que la ley establece.

Ahora bien, sabemos que se busca la erradicación de la violencia, la igualdad de género y la no discriminación, y nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos claramente menciona que es un derecho humano una vida libre de violencia, pero ¿cuáles son las sanciones que reciben las personas que llegan a cometer estos actos de violencia?, entremos en materia penal, con el Código

³³ *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006.

Federal Penal y ver las sanciones o regulaciones que tiene para quienes comenten este tipo de actos de violencia.

El Código Penal Federal, en su título Decimoquinto, Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, Capítulo I, Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación, artículo 259Bis³⁴, menciona: *“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida”*. Sin embargo, en este supuesto no entra una sanción propia para el acoso.

Ahora bien, en el capítulo V, artículo 325, menciona el delito de feminicidio por cuestiones de género, pero únicamente en su apartado V, señala que una de las circunstancias de género puede ser que existan datos que instauren que hubo amenazas directas o indirectas conexas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. Pero no hay claridad sobre una sanción específica sobre el acoso en específico, menciona una serie de factores que se tomaran en cuenta para definir el delito de feminicidio, pero no existe una sanción específica para el acoso sexual, como lo es para el hostigamiento. La falta de regulación en cuanto a sanción en una de nuestra normativa mexicana para un delito y tipo de violencia como lo es el acoso deja a las víctimas desprotegidas de recibir justicia, y sobre eso habla de una deficiencia jurídica para un tema social tan relevante como es el acoso en espacios públicos para las mujeres.

³⁴ *Código Penal Federal*, tít. XV, “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, cap. I, “Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación”, art. 259Bis, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931.

Anteriormente se mencionó el instrumento internacional normativo que es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³⁵, esta convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981. Surge en un contexto histórico marcado por el avance de los movimientos feministas de la segunda ola, la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos y la constatación de que las mujeres, a pesar de los avances jurídicos formales, continuaban enfrentando exclusión estructural en los ámbitos político, económico y social; pero con un enfoque correctivo que es reconocer la igualdad formal ante la ley que no garantiza la igualdad real entre hombres y mujeres, y que se requieren medidas específicas para eliminar la discriminación estructural basada en el género. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es un tratado internacional vinculante, el cual México sigue ratificando y forma parte, esto significa que los Estados parte al ratificar las obligaciones jurídicas concretas las debe desarrollar conforme a los lineamientos establecidos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) introduce la noción de igualdad sustantiva o real, prevaleciendo la concepción meramente formal. Esto implica que los Estados deben implementar acciones afirmativas o temporales, para acelerar la igualdad entre hombres y mujeres de manera jurídica y en la sociedad. Dichas medidas pueden ser cuotas políticas, programas de educación con perspectiva de género o políticas laborales inclusivas; estos se consideran mecanismos de compensación frente a desigualdades históricas.

Por otra parte, la Convención exige la transformación de esquemas socioculturales que perpetúan estereotipos de género, reconociendo que la discriminación no se erradica solo mediante reformas legales, sino mediante un cambio cultural, social y

³⁵ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, (Convención Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, Organización de los Estados Americanos.

educativo profundo. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) cuenta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y este es el órgano técnico encargado de vigilar la aplicación del tratado. Los Estados parte deben presentar informes periódicos sobre las medidas adoptadas y los avances logrados. El Comité emite observaciones finales y recomendaciones generales, que, aunque no son jurídicamente vinculantes, poseen autoridad interpretativa y orientan la práctica internacional.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha tenido un impacto decisivo en la legislación y políticas públicas de muchos países. En América Latina, su adopción impulsó reformas constitucionales, la creación de mecanismos nacionales de género y leyes como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en México. Este tratado constituye el instrumento jurídico internacional más completo y avanzado en materia de derechos humanos de las mujeres. Su trascendencia radica no solo en el reconocimiento formal de la igualdad, sino en la exigencia de acciones transformadoras del orden social patriarcal.

No obstante, a pesar de que México forma parte desde hace muchos años de este tratado, el Gobierno y los Estados todavía no logran alcanzar el objetivo de eliminar la discriminación entre hombres y mujeres, existen muchos avances, y se pudiera resaltar que existen Estados en México que cuentan con más avance que otros, pero en cuestiones de violencia por cuestiones de género, la brecha sigue siendo muy amplia, especialmente con respecto a temas tan arraigados en la cultura por cuestiones de estereotipos como lo es el acoso en espacios públicos, en el cual podemos ver que entre la legislación nacional no existe una especificación concreta para sancionar este tipo de violencia.

1.6 Concepto y alcance de las Políticas Públicas

El concepto formal de políticas públicas en México surgió a principios de la década de 1990, cuando los estudios académicos sobre el tema comenzaron a encontrar un terreno fértil y a discutir conceptos novedosos como la "gobernanza orientada por políticas" y el "gobierno del interés público". Sin embargo, las políticas públicas como prácticas del gobierno para responder a demandas sociales tienen raíces históricas mucho más profundas, evolucionando desde la Revolución de 1910 y consolidándose durante el periodo de desarrollo industrial de 1940 a 1980.

En América Latina, la dinámica del desarrollo era concebida como un efecto exógeno, esto después de la Segunda Guerra Mundial y hasta finales de la década de los sesenta. Las Políticas Públicas para el desarrollo político y social se basaban en la atracción de capitales y en la instalación de empresas externas en los países periféricos, eran políticas que solo buscaban elevar las tasas de crecimiento económico en determinadas regiones, y que estas a su vez provocarían efectos de escurrimiento y expansión sobre el resto de las regiones, pero no existía un enfoque preciso como es hoy en día de crear programas sociales y jurídicos para la ciudadanía en diferentes necesidades que se presenten.

En México, de 1940 a 1980, las políticas públicas implementadas priorizaron el desarrollo industrial. Estas políticas tuvieron efectos colaterales, no considerados en su elaboración, la cual fue la concentración espacial de las actividades económicas, concentración de población, aumento de las desigualdades regionales, pero nuevamente estas políticas no se veían enfocadas en otros temas que la ciudadanía necesitara, era únicamente un enfoque industrial y económico, pero para ciertos sectores empresariales.

Ahora bien, sabemos que hoy en día hablar de Políticas Públicas no conlleva necesariamente un desarrollo económico social, sino que actualmente estas involucran mucho más, desde la erradicación de la violencia para ciertos grupos

sociales, como prevención de violencia de género, o el libre desarrollo de una vida digna.

Como ya se mencionó, existen varias definiciones de Políticas Públicas, algunas resaltan las decisiones o no decisiones del gobierno para la gestión de conflictos principalmente sociales, otras hacen referencia a cursos y programas de acción para alcanzar objetivos comunes o de igualdad; y unos más hablan de la interacción entre el sector privado y la ciudadanía en torno al tratamiento de problemas colectivos; así mismo, otras definiciones se refieren a las relaciones de poder, a la mediación de los intereses diversos del sector privado con el gobierno, o de igual forma, a los procesos de negociación y conciliación entre grupos políticos opuestos, como se analizara con mayor detenimiento a continuación.

Pero entonces, para ir desarrollando un concepto como podemos definir, ¿Qué es una política pública? Bueno esto sería un conjunto de decisiones, acciones y programas que el Gobierno, en cualquier nivel, ya sea Federal, Estatal o Municipal, implementa para resolver problemas públicos y mejorar el bienestar social. Se trata de un proceso que involucra la interacción entre el gobierno y la sociedad; y busca establecer objetivos claros a través de planes de acción estructurados, como en áreas como salud, educación y economía. Para que sean efectivas, deben basarse en datos sólidos y ejecutarse con la participación de expertos y ciudadanos.

Las políticas públicas implican también actividades de comunicación pública a la implementación de estrategias de los diferentes niveles de gobierno para con la sociedad, convirtiéndose en un conjunto de actividades posteriores a la toma de decisiones iniciales que les dan origen, es decir, actividades retrospectivas, a través de las cuales es posible proveer de elementos evidenciales, argumentativos y de persuasión, que existen necesarios para la obtención de asistencias o programas sociales.

Dentro del proceso de aplicación de políticas públicas, los procesos mismos de toma de decisiones son de particular relevancia; Éstos implican, seleccionar de entre

diferentes necesidades de la ciudadanía, aquellas que se ajusten mejor a los objetivos buscados, con base en criterios previamente definidos y aquellos que puedan causar beneficio a un sector más amplio de la sociedad y no grupos pequeños. Esta selección, requiere de evaluar las distintas alternativas existentes en relación con sus resultados previstos o ante la alternativa de no llevar a cabo acción alguna, de tal manera que sea posible elegir la mejor o más aceptable de las alternativas existentes.

Así bien, es ver cuáles son las necesidades de la ciudadanía que más requieren atención y que se les pueda otorgar una vida más digna, salvaguardar sus derechos humanos. Una política pública siempre va a iniciar en el análisis de cuáles son los contextos sociales que requieren máxima atención para brindarles un mejor entorno a la ciudadanía.

Una política pública conlleva el desarrollo de una o más estrategias que se orientan a la solución de diferentes problemas públicos con el objetivo de alcanzar un mayor número de bienestar social para un grupo mayoritario y/o vulnerable de la ciudadanía, resultantes de procesos basados en tomas de decisiones en los cuales a través de la coparticipación de gobierno y muchas veces con sociedades civiles que se establecen como medios o agentes; esto con la finalidad de que las acciones a seguir para la producción de los objetivos propuestos sean los más viables posibles.

Generalmente las Políticas Públicas se han entendido como los programas que un gobierno, bajo el partido político que sea, desenvuelve en función de un problema o situación concreta para la sociedad, especialmente sobre grupos vulnerables. Por lo que comúnmente se entiende que una política pública son las acciones de gobierno que este emite para brindar y dar soluciones a las diversas requisiciones de la sociedad, y esto se puede entender como uso estratégico de recursos para resolver algunos de los problemas sociales que más se marcan.

Ahora bien, podemos ir comprendiendo que las Políticas Públicas son un conjunto de actividades de las Instituciones de Gobierno, en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal, que actúan directamente o a través de agentes, y que van encaminadas a tener una atribución determinada sobre la calidad de vida de la ciudadanía. Por lo que se deben considerar las Políticas Públicas, como procesos de toma de decisiones que se llevan a cabo en un plazo largo de tiempo, las cuales deben ser de índole positiva para la mayoría de la sociedad. Sin embargo, muchas veces estas toman de decisión llevadas como Política Publica puede verse cuestionada de forma restrictiva o de imposición para un porcentaje de la población, es por eso por lo que esta toma de acciones debe conllevar un análisis profundo para el problema social que se decida erradicar conlleve en su mayoría un impacto social positivo para la ciudadanía.

Lo que desarrolla interés en el estudio de las Políticas Públicas, es que, al generar una propuesta, inminentemente surgen los sujetos integrantes donde unos apoyan y otros se oponen, principalmente desde un enfoque de partidos políticos, en los cuales la oposición siempre tiende a causar resistencia del partido que forma parte del Gobierno en turno. De esta manera es cuando surge la necesidad no solo de negociar y realizar acuerdos, sino que también muchas veces se ve implicada la consulta ciudadana. La participación ciudadana en distintos momentos es una de las maneras de contar con Políticas Públicas socialmente relevantes.

Las Políticas Públicas también involucran la accesibilidad de las personas a bienes y servicios, ya que consisten obligatoriamente de reglas y acciones del Gobierno que tienen como objeto el resolver o dar respuestas a la diversidad de necesidades, intereses y preferencias de grupos y personas que se integran una sociedad; de tal forma, que al final estas puedan gestionar y otorgar soluciones que permitan que las personas y grupos coexistan a personas a pesar de sus diferencias.

De igual forma, dentro de la participación en el desarrollo de Políticas Públicas, es la construcción de coaliciones con organizaciones de los sectores públicos y privados, a fin de que cada uno manifieste su postura y en momento dado puedan

aportar a la propuesta, ya que cuando se implemente una política no solo se ve efectiva para la ciudadanía como forma individual, sino que también puede aplicar a diversas organizaciones.

Ahora bien, basado en la Cámara de Diputados, en cuanto la metodología de los diversos métodos que existen hoy en día para la elaboración de Políticas Públicas hace una mención de las diversas evaluaciones que deberían considerarse como puntos de partida, y estas son las siguientes:³⁶.

Evaluación descriptiva. Se basa en la elaboración de un inventario de los efectos de la intervención pública, analizando los efectos o variaciones entre un estado inicial y uno final. Su intencionalidad es de carácter exhaustivo y neutral en términos de no proporcionar consideraciones éticas – valorativas.

Es decir, el resultado de esta evaluación no juzgará si la política es un éxito o un fracaso, sólo informará los datos obtenidos de ella; ejemplo, número de individuos de cierto rango de edad y género en un periodo y lugar determinado. Utiliza técnicas muy variadas, como muestreos, encuestas, cuestionarios, etcétera.

Evaluación Clínica. Explica por qué en la aplicación de una política, algunos objetivos se alcanzan y otros no, midiendo la efectividad de la política con base en los objetivos de esta y usando un razonamiento deductivo. Las técnicas que más utiliza son tres: a) la encuesta estadística; b) la evaluación sumaria (antes y después); y c) la evaluación formativa (seguimiento progresivo). Los valores aceptados son los propios de la política evaluada, dados por la autoridad responsable.

Evaluación Normativa. Califica la política con base en normas externas, aunque el evaluador puede definir sus propios objetivos, con relativa independencia de los oficiales; mide la eficiencia, eficacia, equidad y pertinencia con base en definiciones y reglas propias; utiliza un razonamiento deductivo y las técnicas están sujetas al

³⁶ Honorable Cámara de Diputados. Servicio de Investigación y Análisis. 2003.

criterio del evaluador, así como los valores aceptados, aunque con normas y principios establecidos formalmente y con anterioridad a la evaluación.

Evaluación Experimental. Controla científicamente los efectos concretos de una política a partir de sus objetivos oficiales, comparando al grupo afectado por la política con otro de referencia o control y utilizando un razonamiento inductivo, con técnicas sustentadas básicamente en grupos de control elegidos aleatoriamente y en aquellos no equivalentes desde el punto de vista estadístico. Los valores de verdad se basan en todo aquello verificable a través de la experiencia.

Evaluación Pluralista. Establece análisis colectivos y permanentes con la finalidad de mejorar la aplicación de la política con el acuerdo de los involucrados y de los propios objetivos generales de la misma. Utiliza el razonamiento inductivo con una noción de consenso que define los criterios de efectividad, eficiencia, equidad y adecuación. Asimismo, las técnicas utilizadas derivan de la elección hecha por una comisión plural y en conformidad con las necesidades del caso. Este tipo de evaluación se sustenta en modelos como: el lógico, el experimentalista, el pluralista y el demográfico; definiendo los valores aceptados por los propios actores a partir del contexto.

Evaluación Cualitativa. Los resultados de la evaluación se crean a través de utilizar criterios provenientes de diversas percepciones, por ejemplo, hacer preguntas sobre algún tema en particular con opciones muy concretas de respuesta múltiple como: a) bueno, b) regular, c) malo.

Evaluación Cuantitativa. Utiliza indicadores elaborados previamente y que posibilitan el ser contabilizado numéricamente cuantificables: edades, tallas, pesos, etcétera.

Así bien, según la Cámara de Diputados, los tipos de evaluación antes señalados son solamente algunas de las posibles categorías que se pudieran evaluar o utilizar en su camino por encontrar la metodología apropiada o construir una, lo cual es igualmente válido si se cumplen los requisitos que para cada caso hayan planteado,

sin perder de vista que siempre deberá haber características específicas de valor implícitas, como sería la objetividad, la imparcialidad en el análisis y, la honestidad en el manejo de información y resultados.

¿Por qué deberíamos pensar en Políticas Públicas? Por qué analizado el concepto y el objetivo de las Políticas Públicas, debemos hacer la reflexión de que no todo es de forma positiva, el llevar a cabo esta acción de Gobierno podría conllevar ventajas y desventajas.

Son ventajas, la potencialidad de resolver problemas sociales concretos, de promover integración social, ya que busca la igualdad y equidad social, pero no solo eso, sino que muchas de las políticas públicas buscan la salvaguardar los Derechos Humanos, como el tener una vida digna, o bien, erradicar distintas formas de violencia que se pueden presentar en la sociedad.

Una de las desventajas, serían derivadas desde los enfoques de partidos políticos los cuales muchas veces las políticas públicas se ven reflejadas en actores sociales con intereses y agendas particulares, los cuales en su lucha de ser oposición a menudo el desarrollo de estas se ven viciadas con enfoques muy cortos o con falta contundente de un interés común en la sociedad, sino más bien resultan en enfoques de interés específico para el partido político. Con esto se puede decir que los intereses políticos pueden estar llenos de burocracia, la estructura del gobierno puede generar lentitud e ineficiencia; también, existe la posibilidad que estos intereses conlleven diagnósticos insuficientes para el desarrollo de Políticas Públicas y más bien puedan formularse de maneras impositivas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Protección Frente a la Violencia de Género

Desde hace varios años ha existido una lucha frente a la violencia de género, principalmente feministas de varios países han marchado, generado acuerdos, alianzas, y solicitudes a entidades de gobierno para la erradicación de la violencia de género.

El concepto de violencia de género en México comenzó a visibilizarse y tratarse como un problema social en la década de 1970, es decir, esto se dejó de considerar como un asunto de la vida privada. Se consolidó al reconocerse como una problemática de desigualdad, salud pública y derechos humanos, impulsada por movimientos feministas y organizaciones internacionales, que la definen como la violencia ejercida contra una persona por el hecho de ser mujer, originada en la desigualdad estructural del sistema patriarcal. Lo anterior es consecuencia de la discriminación y los obstáculos que se les presentan para disfrutar de las mismas oportunidades que de las de los hombres en el pleno ejercicio de su vida y de sus diferentes tipos derechos en los espacios económicos, culturales, sociales y políticos, que requieren ser salvaguardados por el Estado en una sociedad democrática.

La violencia ha sido definida como un acto intencional del poder y la fuerza con un fin predeterminado, por el cual una o más personas producen daños físicos, mentales, o sexuales, los cuales lesionan la libertad de movimiento o causan la muerte de personas, a veces incluyéndose ellas mismas; estos actos violentos suceden en el hogar, en lo público o en el grupo (Concha-Eastman, 2002)³⁷. Por su parte, la víctima es definida en un amplio término como la persona que individual o colectivamente ha sufrido daño, el cual puede ser físico, mental, emocional, o

³⁷ Concha-Eastman, Alberto, *Violencia: un problema de salud pública en las Americas* (Washington D.C., Organización Panamericana de la Salud, 2002) 44.

consistir en pérdidas económicas o deterioro substancial de sus derechos fundamentales, mediante actos de omisión que son violaciones de las leyes criminales e internacionales reconocidas como normas relacionadas con los derechos humanos, (Handbook on Justice for Victims, 1999)³⁸.

La violencia afecta por igual a hombres y mujeres en Ciudad Juárez. No obstante, su impacto varía en función del sexo de la víctima. En este sentido, las características de las agresiones que se ven obligadas a sufrir las mujeres por parte de los hombres permiten definirla como violencia de género, la cual está relacionada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se dan entre hombres y mujeres en las sociedades patriarcales.

Sin embargo, estas formas no agotan el continuo de violencia contra la población femenina. El abuso contra las niñas y mujeres puede ser diverso, y puede ir desde el abuso verbal o físico, tanto como la tortura, la pornografía infantil, la prostitución, el abuso infantil, hostigamiento, acoso, la penalización del aborto y el Femicidio. Distinto tipos de violencia en sus diferentes situaciones como espacios públicos, laboral, escolar, etc.

En este capítulo analizaremos las diferentes normativas jurídicas las cuales buscan proteger y salvaguardar los diferentes derechos humanos que se vulneran con la violencia de género.

2.1. Los Derechos Humanos como Fundamento de Protección

Los derechos humanos son el conjunto de libertades, prerrogativas y garantías inherentes a toda persona, cuyo propósito es proteger la dignidad y asegurar una convivencia justa entre la sociedad. En México, el reconocimiento y desarrollo de estos derechos ha sido un proceso histórico de larga lucha, principalmente los

³⁸ United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention, *Handbook on Justice for Victims*, 1999.

derechos humanos sin distinción entre hombres y mujeres y, marcado por luchas sociales, transformaciones políticas y avances jurídicos que reflejan la búsqueda constante de igualdad y justicia.

En la época prehispánica, aunque no existía el concepto moderno de derechos humanos, los pueblos originarios poseían normas basadas en la comunidad, la reciprocidad y el respeto a los demás. Con la llegada de los españoles en el siglo XVI, surgieron los primeros debates sobre la humanidad y los derechos de las comunidades indígenas, destacando figuras como Fray Bartolomé de las Casas, quien defendió la dignidad de los pueblos originarios. Las Leyes de Indias fueron un primer intento de reconocer derechos, aunque su aplicación fue muy limitada por el sistema colonial.

El movimiento de Independencia, iniciado en 1810, introdujo los ideales de libertad e igualdad inspirados en la ilustración. Así como en la Constitución de Apatzingán de 1814 que fue un documento pionero y que reconoció por primera vez en el territorio mexicano derechos como la seguridad, la libertad y la igualdad. Más adelante, la Constitución de 1857 consolidó el reconocimiento de las garantías individuales, estableciendo libertades esenciales como la de expresión, culto y enseñanza, marcando un avance significativo en la protección jurídica de los derechos humanos, pero en los cuales la igualdad todavía no se sentía tan reflejada.

Sin embargo, fue la Constitución de 1917, surgida tras la Revolución Mexicana, la que representó un parteaguas en la historia nacional. Este documento no solo reconoció los derechos individuales, sino también los sociales, como el derecho al trabajo, la educación y la propiedad. México se convirtió así en uno de los primeros países del mundo en incorporar derechos sociales en su Constitución.

Durante el siglo XX, el país continuó fortaleciendo sus mecanismos de protección, destacando la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1990. No obstante, el avance más trascendente ocurrió con la reforma constitucional de 2011, que transformó el enfoque del Estado mexicano al sustituir el término

garantías individuales por ahora derechos humanos y al otorgar rango constitucional a los tratados internacionales de los que México forma parte en la aplicación de justicia. Desde entonces, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, no solo con la normativa nacional sino elevando el grado de convencionalidad a la normativa internacional.

Entonces, el desarrollo de los derechos humanos en México ha sido el resultado de siglos de lucha social y política, desde los primeros movimientos coloniales hasta las reformas contemporáneas, el país ha avanzado hacia un marco jurídico más incluyente, sólido y protector de la dignidad humana. Sin embargo, la verdadera consolidación de los derechos humanos no depende solo de las leyes, sino del compromiso de la sociedad y del Estado para hacerlos efectivos en la vida cotidiana.

Desde hace muchos siglos, la naturaleza de los derechos humanos desarrolló dos diferentes perspectivas o formas de verse; la primera es la que sostiene que los derechos humanos son todos aquellos que el Estado ofrece en su orden jurídico; y la segunda, es la que señala que el Estado sólo los reconoce y los garantiza en cierta o alguna medida. En la primera perspectiva se encuentran diversas concepciones o matices positivistas; en la segunda, se enfoca más al derecho natural.

En conceptos jurídicos, si hablamos desde el derecho positivo es el que expresa que es el ordenamiento jurídico es el único que otorga la calidad de persona al ser humano; es decir, se habla de que la categoría jurídica es lo único que puede conceder o no el concepto de persona, o de la cual se puede excluir a un ser humano o a un grupo de ellos, como pueden ser los extranjeros, las mujeres, por razones de raza, ideología, género o por preferencias sexuales.

Los derechos humanos representan el núcleo fundamental de la dignidad humana y constituyen el cimiento principal de protección frente a los abusos del poder, la desigualdad, discriminación y la injusticia. Su existencia garantiza que toda persona,

sin distinción alguna, pueda vivir en condiciones dignas protegiendo su libertad, igualdad y respeto. En este sentido, los derechos humanos no son solo un conjunto de normas jurídicas, sino una base ética y social que orienta el actuar del Estado y de la sociedad.

A lo largo de la historia, los derechos humanos han surgido como respuesta a la necesidad de limitar el poder y proteger a los individuos frente a desigualdades u opresiones. Desde las primeras declaraciones universales hasta los instrumentos nacionales e internacionales actuales, su finalidad ha sido asegurar que toda persona tenga acceso a condiciones dignas de vida³⁹. En México, su reconocimiento constitucional refuerza la idea de que el Estado tiene la obligación ante la ley de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos.

Los derechos humanos funcionan como un escudo que protege a las personas frente a violaciones que puedan cometer tanto las autoridades como otros individuos. Esta función de protección implica no solo la existencia de leyes, sino también la creación de instituciones que aseguren su cumplimiento, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Así, los derechos humanos actúan como un límite al poder y como un medio para exigir justicia y equidad.

Además, los derechos humanos promueven una convivencia fundada en la tolerancia, el respeto y la solidaridad, y constituyen la base para construir una sociedad más justa e incluyente, en la que todas las personas puedan desarrollarse digna y plenamente. Su protección no es tarea exclusiva del Estado, sino también una responsabilidad colectiva que involucra a cada ciudadano en la defensa de la dignidad humana⁴⁰.

Considero que la verdadera naturaleza de los derechos humanos y sus cimientos se encuentra en la dignidad de las personas, y nadie puede legítimamente impedir

³⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). 2020. ¿Qué son los derechos humanos? <https://www.ohchr.org/es>

⁴⁰ Pineda, María. 2018. Los derechos humanos como base de la dignidad y la justicia social. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

a otro cualquier goce de esos derechos, claro sin violentar el derecho de otra persona. La comunidad no tiene otro fin que servir a las personas y las personas sólo pueden realizarse dentro de la comunidad social. El fin de la comunidad es la realización de una obra en común⁴¹, y ésta consiste en que cada persona viva como un ser humano dotado de derechos humanos; es decir, con dignidad humana.

En conclusión, los derechos humanos son el fundamento de protección más importante con que cuenta el ser humano. Garantizan la libertad, la igualdad y la justicia, permitiendo que la sociedad avance hacia una convivencia más humana y equitativa. Su respeto y promoción constante son esenciales para consolidar un Estado democrático y un verdadero sentido de humanidad.

2.1.1. Tratados Internacionales

Reforma constitucional del 11 de junio de 2011 reconoció la centralidad que tienen los derechos humanos para el sistema institucional mexicano, incorporado el control de convencionalidad y con esto las convenciones y tratados internacionales de los que México ha ratificado y forma parte, lo cual fortaleció los mecanismos para la protección de derechos humanos.

A través de la Contradicción de Tesis 293/2011⁴², la Suprema Corte estableció la vinculatoriedad de la doctrina contenida en todas las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la conformación de un bloque de constitucionalidad integrado por los derechos constitucionales y los derechos establecidos en los tratados internacionales ratificados por México.

⁴¹ Maritain, Jacques, *Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle*, Nueva York, Editions de la Maison Française, 1942, pp. 14 y 15.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011*, Mexico, resuelta por el Pleno de la SCJN, 3 de septiembre 2013.

Existen dos tipos de tratados internacionales⁴³, el primero es de carácter General, tratados internacionales fundacionales en los que se reconocen derechos humanos y que han sido ratificados por México. Y el segundo es, de Carácter Especial, tratados internacionales ratificados por México en los que se reconocen derechos humanos y que forman parte del proceso de especificación de derechos y/o versan sobre temas específicos del derecho internacional de los derechos humanos.

En México, la protección contra la violencia de género está respaldada no solo por leyes nacionales, como lo es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino también por tratados internacionales de derechos humanos que el país ha firmado y ratificado.

Estos tratados tienen jerarquía constitucional, lo que significa que son obligatorios y complementan la legislación nacional, según el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, mencionaremos algunos de los tratados internacionales de los cual México forma parte y sus enfoques generales.

Primero está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), con el organismo de la Organización de las Naciones Unidas y ratificado por México en 1981, este tratado Garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos, y prohíbe la discriminación basada en el sexo.

Otro tratado internacional, bajo la Organización de las Naciones Unidas es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), ratificado por México en 1981, y este tratado obliga al Estado a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la educación, el trabajo, la salud, y otras condiciones sociales que previenen la violencia estructural.

⁴³ Suprema corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/>

Y, por último, me gustaría mencionar la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)⁴⁴, el cual México es signatario y se estableció en la Organización de las Naciones Unidas en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, y aunque no es un tratado vinculante, es un compromiso político global para eliminar la violencia contra las mujeres y promover la igualdad de género.

Y por supuesto, aunque este tampoco es un tratado vinculante, es necesario mencionar la agenda de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual menciona los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030), especialmente el ODS 5, donde México se compromete a lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas, erradicando toda forma de violencia.

Los tratados internacionales ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), constituyen pilares fundamentales para la protección integral de los derechos humanos de las mujeres y la prevención de la violencia de género.

Estos instrumentos obligan al Estado mexicano a garantizar la igualdad, la integridad personal y el acceso a la justicia, estableciendo estándares jurídicos claros que complementan la legislación nacional. La existencia de estos tratados refuerza la obligación de México de implementar políticas efectivas y de responsabilizar a las autoridades frente a cualquier forma de violencia y discriminación.

En síntesis, los tratados internacionales no solo fortalecen el marco legal mexicano, sino que también sirven como referencia obligatoria para promover una sociedad más justa e igualitaria, en la que la protección de los derechos de las mujeres sea un principio irrenunciable.

⁴⁴ United Nations, *Beijing Declaration and Platform for Action*, adopted at the Fourth World Conference on Women, Beijing, September 4-15, 1995 (New York: United Nations, 1995)

2.1.2. Convenciones Internacionales

En México, la protección contra la violencia de género está respaldada no solo por leyes nacionales, sino también por una serie de convenciones internacionales que el país ha ratificado. Estas convenciones obligan al Estado mexicano a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como a garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Primero está la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se adoptó en 1979, y México la ratificó en 1981; esta convención reconoce los derechos humanos de las mujeres y obliga a los Estados a eliminar la discriminación y violencia en todos los ámbitos (social, político, laboral, educativo, etc.). Incluye la obligación de modificar leyes, políticas y costumbres que perpetúan la desigualdad. Así mismo, en su Protocolo Facultativo (1999, ratificado por México en 2002): Permite presentar denuncias individuales ante el Comité CEDAW por violaciones a los derechos reconocidos en la convención.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); bajo el organismo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se adoptó en 1994, y México la ratificó en 1998; en esta es la primera convención internacional que precisa la violencia contra la mujer como una violación inminente a los derechos humanos y como una forma de discriminación. Obliga a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito público y privado, así como a garantizar mecanismos de reparación y acceso a la justicia.

Además de las dos principales, existen otras convenciones internacionales que refuerzan la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género, como son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966).
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006).

Todas ellas complementan el marco jurídico internacional que protege a las mujeres de cualquier forma de violencia, discriminación o vulneración de derechos.

México, al ser parte de estas convenciones internacionales, está legalmente comprometido a implementar políticas efectivas para erradicar la violencia de género. Estos tratados sirven de base para las leyes nacionales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fortaleciendo el marco jurídico de protección a los derechos humanos de las mujeres.

2.1.3. Normativa Nacional

La normativa nacional de México se compone principalmente de leyes, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes locales, es decir, de los Estados y Municipios, y Normas Oficiales Mexicanas (NOM); el marco legal de más alto nivel y se encuentran en el cuerpo de leyes como la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y diversos códigos (Civil, de Comercio, Penal, etc.). Estas leyes establecen los derechos y obligaciones generales en el país.

Pero nos enfocaremos en la importancia de la normativa nacional en el derecho a una vida libre de violencia la cual constituye el marco jurídico que permite proteger de manera efectiva la integridad, la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, principalmente de mujeres, niñas y grupos que han sido históricamente vulnerados. Su importancia radica en que establece obligaciones claras para el

Estado mexicano, en cuanto a prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia, ya que sin leyes nacionales sólidas el Estado carecería de las herramientas institucionales y jurídicas necesarias para intervenir de forma adecuada en casos específicos de diferentes tipos de violencia y con esto reducir la impunidad, que ha venido siendo desde hace muchos años un problema estructural.

Por eso es por lo que la normativa nacional es importante porque ayuda a reconocer y visibilizar la violencia de género como un problema público, no privado y doméstico, lo cual implica un cambio cultural y se reconoce la violación de los derechos humanos. Así mismo, las leyes nacionales permiten articular los sistemas de protección, creando canales de coordinación entre los tres tipos de niveles de gobierno y sus diferentes sectores. Sin estos marcos normativos, cada institución actuaría de forma aislada, dificultando la atención integral de las víctimas.

Otra razón crucial de su importancia es que la legislación nacional incorpora y adapta los estándares internacionales de derechos humanos, como los establecidos en Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁴⁵ y la Convención de Belém do Pará⁴⁶, las cuales mencionaremos a detalle más adelante. Esto permite que México no sólo cumpla con compromisos globales, sino que los haga exigibles dentro de su propio sistema jurídico.

Finalmente, la normativa nacional es imprescindible porque también promueve transformaciones sociales y culturales. Al definir y sancionar la violencia, la cual separa en tipos y modalidades, impulsa a la sociedad a reconocer conductas que antes se normalizaban, como el acoso, la violencia emocional, la violencia económica o la violencia política contra las mujeres. De esta forma, las leyes no sólo

⁴⁵ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979.

⁴⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará). Adoptada el 9 de junio de 1994.

castigan actos concretos, sino que contribuyen a modificar mentalidades y a construir relaciones más igualitarias y respetuosas.

En conclusión, la normativa nacional es importante porque crea el vínculo legal e institucional que permite enfrentar la violencia de manera integral. Fortalece la protección de las víctimas, reduce la impunidad, obliga al Estado a actuar, articula instituciones, incorpora estándares internacionales y transforma la cultura. Sin esta base normativa, la lucha por una vida libre de violencia sería fragmentada, limitada y carente de fuerza jurídica.

2.2. Derecho a una Vida Libre de Violencia

Dentro de los tipos de violencia más sistemáticos y extendidos esta lo que hemos venido definiendo como la violencia de género, y esta se lleva principalmente contra mujeres y niñas. Este tipo de violencia se encuentra presente en técnicamente todos los países, culturas y clases sociales.⁴⁷ El derecho que tienen las personas a que ninguna acción u omisión, basada en el género, sea causa de algún tipo de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, es lo que podemos definir como el derecho a una vida libre de violencia.

Todas las autoridades gubernamentales deben tomar las medidas pertinentes que se consideren apropiadas para garantizar, sin que se llegue a ningún tipo de discriminación alguna, la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas sus diferentes esferas. Asimismo, se debe sancionar la violencia contra la mujer y aplicar todas las medidas apropiadas para eliminarla y erradicarla.

⁴⁷ ¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia? Secretaría de Gobierno, 22 diciembre, 2016. www.gob.mx/segob/articulos

Esto también incluye el agregar a la legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ya que las autoridades tienen como obligación el prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y niñas, y al adoptar ciertas medidas jurídicas para que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres, su integridad o propiedad, y, modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres, entre otras obligaciones.

El concepto al derecho a una vida libre de violencia permite que las autoridades gubernamentales amplíen su comprensión con respecto al fenómeno de la violencia, tomando conciencia de sus diversas manifestaciones, expresiones, dinámicas, así como de los daños que se van produciendo en la vida de las mujeres. Por lo que bajo esta perspectiva se logra la comprensión que dentro de un sistema jurídico que protege a las mujeres exclusivamente de la violencia física, a incorporar un modelo más amplio el cual aborda otras dimensiones de la violencia, como lo son la psicológica, sexual y económica para así también buscar su debida protección bajo estos diferentes tipos.

A partir del reconocimiento de las realidades en las que las mujeres se ven en diversas situaciones, el derecho a una vida libre de violencia surge como el eje principal articulador de diversos derechos. Con este derecho se lleva a la protección de otros múltiples derechos básicos, como a la vida, la integridad personal, se incluye la prohibición de la tortura, a un trato igualitario ante la ley, a no ser objeto de ningún tipo de discriminación, el derecho de acceso a la justicia y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. También es de importancia que las autoridades judiciales no sólo citen nominalmente este derecho, sino, sobre todo, identifiquen sus consecuencias jurídicas. El derecho a vivir una vida libre de violencia de las mujeres implica que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que las mujeres puedan disfrutar plenamente de sus derechos.

Nuestra suprema normativa jurídica mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, así mismo, garantiza el derecho a una vida libre de violencia.

Pero existen otras disposiciones jurídicas que fungen como herramientas para proteger a las mujeres a una vida libre de violencia, y las nombraremos a continuación:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la ley principal en México sobre la violencia de género, en la cual dentro de su reglamentación para prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género contra las mujeres ha creado mecanismos como la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, órdenes de protección y obligaciones a la federación, estados y municipios.

El Código Penal Federal y Códigos Penales Estatales. Dentro de este código se sancionan delitos relacionados a violencia familiar, feminicidio, abuso y acoso sexual, hostigamiento, tentativa de feminicidio y trata de personas.

Ley General de Víctimas. Esta ley brinda medidas de reparación integral, protección y asistencia para víctimas de violencia.

Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres. La cual promueve acciones para erradicar la desigualdad estructural y políticas para garantizar los derechos de mujeres y niñas.

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Aunque esta no es una norma impositiva como tal, es considerada importante en la regulación de ciertas disposiciones como violencia familiar, sexual y contra mujeres. Esta norma brinda protocolos de asistencia de salud.

Pero no solo existen normativas nacionales que brinden protección a las mujeres a una vida libre de violencia, también existen diversos mecanismos internacionales de

los cuales México forma parte y que está obligado a garantizar su aplicación jurídica, como lo son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). La cual reconoce los derechos a la libertad, seguridad personal, igualdad y la no discriminación.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979). Esta convención es considerada la Carta Magna de los Derechos de las Mujeres y establece diversas medidas para eliminar la violencia basada en género.

Convención de Belém do Pará (1994). Esta convención reconoce el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia tanto en espacios públicos como privados, y establece distintos deberes a los Estados parte como prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993). Esta declaración fija estándares de políticas públicas y establece definiciones universales de violencia contra las mujeres.

Desde el punto de vista de normativa nacional es esencial por que establece bases jurídicas y operativas que permite a nuestro sistema judicial llevar a cabo procesos que garanticen la protección real de los derechos humanos para la ciudadanía. Con la protección de los derechos humanos, grupos vulnerables y las mujeres como parte de uno de ellos, hace que existan recursos para la protección de sus derechos humanos ante una situación de violencia, y esto deja de ser un asunto privado y se reconoce como un problema social que requiere la intervención del Estado.

Ahora bien, desde el punto de vista de normativa internacional en materia de protección de derechos humanos es sustancial por que establece principios y obligaciones adicionales que guían al Estado mexicano a garantizar el derecho universal de una vida libre de violencia, especialmente la violencia de género, como violación directa de los derechos humanos y forma de actos discriminatorios, que ocasiona una limitación en el desarrollo y la dignidad de millones de personas. Por

qué lo entonces la normativa internacional actúa como un punto de referencia en la presión ética y jurídica que ayuda a sistemas nacionales a fortalecerse y a promover una cultura de igualdad, justicia y respeto.

2.3. Derecho al Pleno Desarrollo de la Niñez

El Derecho a un pleno desarrollo de la niñez es uno de los principios más importante dentro de nuestra normativa mexicana, y con esto se hace referencia nuevamente en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como fundamento principal dado que menciona que en toda la toma de decisiones y acciones del Estado se vigilará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena máxima sus derechos fundamentales y humanos.

Con lo anterior, podemos partir que el Estado reconoce el derecho de que todas las personas menores de 18 años deben crecer en condiciones que les permitan desarrollarse física, mental, emocional, social y moralmente.

Dentro del marco legal, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴⁸ se menciona que el pleno desarrollo de la niñez es la protección del interés superior del menor. En su artículo 13, reconoce el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, de los cuales se incluyen el desarrollo físico, cognitivo, emocional, social, cultural y moral. También dentro del artículo 15, de la ley mencionada especifica que el principio del interés superior de la niñez como guía para cualquier decisión del Estado en sus tres niveles, debe ser una decisión de manera pública y privada.

⁴⁸ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Mexico, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014, México.

Por lo tanto, el interés superior de la niñez se define como el conjunto de acciones y procesos que deben garantizar un desarrollo máximo integral y una vida digna, así como todas las condiciones básicas materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y alcanzar el pleno bienestar posible a las niñas, niños y adolescentes.

De lo anterior, podemos advertir que lo que hoy solemos llamar: Interés Superior de la Niñez es en sí mismo un principio rector, que se traduce en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales indispensables y afectuosas que permitan a la niñez vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

La regla fundamental es la prioridad del interés del menor sobre cualquier otro interés, eso significa que en el caso de que dos derechos se contrapongan, el estado siempre vigilará y protegerá en primera instancia el derecho de cualquier menor sobre alguna otra persona mayor de 18 años. Esto tiene una doble función, dirigir y vigilar, obligando a adoptar medidas orientadas hacia el bien del menor rechazando los puntos de vista ajenos a dicha finalidad. Además, implica la prioridad de la justicia adaptada al caso concreto sobre la regla general, teniéndose en cuenta que se trata de una materia condicionada por el espíritu propio de cada época, pues se formulan modelos sociales que cambian con el tiempo.

El derecho al pleno desarrollo en México es fundamental para cualquier persona, pero el desarrollo de la niñez esta sobre cualquier otro derecho y este solo puede ejercerse plenamente si se garantiza una vida libre de violencia. Proteger a niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de maltrato es una obligación constitucional, legal y ética que recae en el Estado, las familias y la sociedad en general. La eliminación de la violencia no solo protege su integridad, sino que crea condiciones para que puedan crecer, aprender, participar y construir un futuro digno.

En materia legislativa y judicial, en cuanto a menores la norma legal debe aplicarse con sentido funcional, el juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para

el bien del menor. Cuando existen menores involucrados, las decisiones judiciales deben analizar, primordialmente, su interés y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su protección. El menor tiene derecho a una protección especial, por ello, la tutela de sus derechos debe predominar como factor fundamental de toda relación judicial de modo que, ante cualquier controversia en donde intereses que pudieran aparentar ser de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener siempre la prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso.

Ahora bien, autores como García Méndez⁴⁹ explican que el interés superior del menor se vincula al paso del modelo tutelar al modelo de protección integral, donde el menor es reconocido como sujeto pleno de sus derechos. Este marco rechaza categorías como la situación irregular y exige que cualquier intervención estatal o familiar se base en criterios de derechos humanos y no en valoraciones paternalistas.

Por lo tanto, podríamos puntualizar que el derecho a un pleno desarrollo de la niñez forma parte del principio del interés superior del menor, el cual es un principio jurídico fundamental no solo del derecho internacional sino también nacional en México para garantizar la protección de la niñez. Doctrinalmente representa un criterio interpretativo, un derecho sustantivo y una norma de procedimiento, lo cual lo convierte en una figura de naturaleza híbrida y central para cualquier decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes. Ahora bien, la dogmática jurídica contemporánea concuerda en que el interés superior del menor no es una cláusula abierta, sino un principio garantista que obliga a valorar las circunstancias particulares de cada niña, niño o adolescente, garantizando su dignidad, autonomía progresiva y desarrollo integral. Su función es asegurar que todos los órdenes del Estado ya sean administrativo, judicial y legislativo, actúen bajo la premisa de que

⁴⁹ García Méndez, Emilio. 1996. Infancia: de los derechos y Justicia. Buenos Aires: Galerna.

la niñez constituye un grupo prioritario que requiere protección reforzada y condiciones reales para el ejercicio pleno de sus derechos.

Con lo anterior, podemos concluir que el interés superior del menor se consolida desde la doctrina jurídica contemporánea, como un principio básico y esencial para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; esto es el reconocimiento del menor como sujeto pleno de derechos y no como un objeto de control y asistencia. La doctrina internacional como nacional coinciden en que este principio no es una fórmula fuera de fundamentos, sino un estándar normativo preciso que exige decisiones individualizadas, motivación forzada y una valoración integral de las condiciones de vida del menor. Con esto, se da obligación al Estado y las autoridades a que adopten medidas más favorables para el desarrollo físico, emocional, social y moral de la niñez; en consecuencia, a esto el interés superior del menor funciona como un mandato transversal que orienta la actuación de los sistemas judiciales, administrativos, familiares y sociales, garantizando un enfoque centrado en la dignidad, la autonomía progresiva y la protección reforzada.

En síntesis, derecho a un desarrollo integral de la niñez, amparado por el principio del interés superior del menor, constituye uno de los pilares del Estado democrático de derecho y requisito indispensable para lograr el pleno desarrollo de la niñez en entornos libres de violencia, discriminación y vulnerabilidad; con su correcta aplicación no solo protege a la infancia, sino que fortalece la justicia, igualdad y el respeto por los derechos humanos en su conjunto.

2.4. Derecho a una Vida Digna

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁰ menciona que la libertad, la justicia y la paz en todo el mundo tienen como base indispensable el reconocer la

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Paris: ONU, 1948), Artículo 1.

dignidad humana intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Y en su artículo primero menciona: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Con esto podemos ir iniciando que la normatividad internacional consagra muy bien el derecho de cada persona a tener una vida digna y el derecho de vivir con dignidad consagrando parte de los derechos humanos fundamentales como lo son la libertad, la justicia y la paz.

Pero ¿Qué se considera tener derecho a una vida digna?, se podría puntualizar que es el derecho a tener una vida en la cual se pueda vivir sin miedo ni opresión, con acceso a condiciones básicas que permitan el pleno desarrollo de nuestro potencial como seres humanos. Esto incluye, entre varios aspectos, el acceso a la alimentación adecuada, la vivienda digna, la educación, la atención médica, el trabajo digno y la participación en la sociedad. El derecho a una vida digna se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de cada persona, independientemente de su origen, género, orientación sexual, religión o cualquier otra característica. Es el derecho a ser tratado con respeto y dignidad, y este derecho se materializa a través de acciones concretas que buscan eliminar las barreras que impiden a las personas vivir con dignidad.

Si bien es cierto, el derecho a una vida digna es un principio fundamental reconocido en numerosos sistemas jurídicos y documentos internacionales de derecho humanos. Este derecho se establece en la idea de que toda persona por el hecho de ser humana; debe poder vivir en condiciones que respeten su dignidad su libertad y su bienestar integral.

El derecho a una vida digna, garantizado por el Estado y Gobierno en sus diferentes niveles, permite que las personas desarrollen sus capacidades, participen en la sociedad y ejerzan otros derechos fundamentales, el cual también es un indicador del grado de justicia y equidad de un país.

Así bien, en la dogmática jurídica se establece que el derecho a una vida digna es el principio de dignidad humana, un principio constitucional que sería la base de todos los demás derechos universales. Esto se erige como uno de los pilares centrales de cualquier Estado constitucional contemporáneo y que cuenten con derechos fundamentales. El reconocimiento de este derecho no solo se manifiesta en la exigencias ético-filosóficas, sino que también es una construcción dogmática que ha encontrado en el principio de dignidad humana el núcleo esencial hermenéutico.

La doctrina jurídica sostiene que la vida digna es una manifestación concreta del valor intrínseco de una persona solo por el hecho de ser humana, y que obliga al Estado a garantizar condiciones materiales y simbólicas que posibiliten el desarrollo pleno de cada individuo sin importar su género, raza, religión, preferencia política, etc.

Ahora bien, desde una perspectiva filosófica, podemos señalar a Kant como fundamento de este derecho quien en su obra *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785)⁵¹, concibe al ser humano como un fin en sí mismo. La formulación de Kant, influyó en la teoría contemporánea, especialmente en la obra de Robert Alexy, para quien la dignidad configura un principio de optimización que obliga al Estado a adoptar medidas positivas destinadas a asegurar que cada persona pueda ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad. Por otra parte, Luigi Ferrajoli, incorpora la dignidad como un límite estructural al poder y como fuente de derechos fundamentales⁵² inalienables, entre los cuales se integra el derecho a una vida digna como criterio de legitimidad democrática.

La dogmática ha identificado que este principio como uno de los derechos fundamentales no se reduce a la simple preservación biológica de la existencia, sino que exige un mínimo vital que permita a la persona desplegar un proyecto de vida

⁵¹ Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Madrid: Alianza Editorial, 2003).

⁵² Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más débil* (1999) p.37

autónomo, es decir, desarrollarse en todos los ámbitos ya sea social, educativo, laboral, etc. Esta concepción, desarrollada inicialmente por la doctrina alemana, sostiene que la vida humana sólo es jurídicamente plena cuando cuenta con condiciones efectivas que habiliten la participación social, política, económica y cultural del individuo. En este sentido, la vida digna no es un derecho meramente programático, sino un derecho prestacional que impone al Estado obligaciones concretas de respeto, protección y garantía.

Desde la dogmática internacional, los diferentes órganos de supervisión del sistema universal de derechos humanos han consolidado la idea de que la vida digna es un derecho autónomo derivado del nivel adecuado de vida reconocido en los principales instrumentos internacionales. Las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han delineado obligaciones mínimas esenciales cuyo incumplimiento configura violaciones directas al derecho a una vida digna.

En suma, el derecho a una vida digna constituye un concepto jurídico complejo que articula principios éticos, normas constitucionales y obligaciones internacionales. Su desarrollo dogmático revela que no se trata simplemente de garantizar la existencia, sino de asegurar que toda persona pueda vivir y desarrollarse con autonomía, integridad y respeto, en condiciones sociales que posibiliten la realización de su humanidad. Así, la vida digna se presenta como presupuesto lógico y condición material para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales, consolidando su carácter transversal e irrenunciable dentro del constitucionalismo democrático.

2.5. Prevención de la Violencia de Género

Primero debemos definir el concepto Violencia de género, este término se usa como referencia a la violencia específica contra las mujeres o grupos vulnerables y que se utiliza como instrumento para causar formas de discriminación y desigualdad ante

las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, o bien, de una persona sobre otra. Dentro de este término se establece la violencia física, sexual y psicológica, incluidas las amenazas, la coacción, o la privación arbitraria de libertad, que puede ocurrir en la vida pública o privada y cuyo principal factor de riesgo lo constituye el solo hecho de ser mujer.

La violencia de género es la violencia que pone en peligro los derechos fundamentales de grupos históricamente etiquetados como vulnerables, así como, la libertad individual y la integridad física. Esta violencia tiene o puede tener un resultado de daño físico, sexual o psicológico, esto también incluye manifestación de amenazas de tales actos, como la coacción o la privación arbitraria de la libertad, produciendo en la vida pública como en la privada.

Existen varios tipos y modalidades de violencia. Los tipos de violencia son las formas en las que se presenta la violencia, y estas pueden ser psicológica, patrimonial, económica, simbólica, física y sexual; y ahora también se incluye la modalidad de feminicida. Y las modalidades son el entorno en el que estos tipos de violencia se pueden desarrollar, es decir, la violencia se puede presentar en entorno familiar, laboral, institucional, comunitaria, digital, mediática.

Pero ¿cómo podemos definir que es la violencia de género? Según la Declaración sobre la Eliminación Contra la Mujer (1993)⁵³, define la violencia de género como: *“Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”*. Con esto podemos definir que es cualquier acto de violencia que se da solo por el hecho de ser mujer, independientemente de las modalidades en las que las mujeres se lleguen a encontrar, hoy en día se sigue siendo un grupo vulnerable receptor de tipos de violencia únicamente basado en el género. La discriminación contra la mujer y la desigualdad se manifiesta como la distribución del poder y los

⁵³ Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de las Violencia Contra la Mujer. (1993). www.ohchr.org

recursos entre hombres y mujeres que son causas fundamentales de la violencia contra la mujer.

Se sabe que existen normativas que buscan regular la violencia de género en México y también muchos instrumentos normativos de los cuales México forma parte que crea lineamientos específicos para que el Gobierno cree políticas públicas y programas sociales que ayuden a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, pese a un avance extraordinario en nuestra normativa y los programas sociales, todavía existe un porcentaje alto en cuanto a la violencia de género para las mujeres, según las estadísticas de la INEGI⁵⁴ en el 2021, en México vivían 128 millones de personas, de los cuales 65.5 millones eran mujeres (51.2%), de esta cifra se indicó que mujeres de 15 años y más, el 70.1% han experimentado al menos un acto de violencia en su contra, pudiendo ser psicológica, económica, física, sexual o discriminación; de estos tipos de violencia la psicológica es la que presenta mayor prevalencia con un 51.6 %, seguida de la violencia sexual con un 49.7%, la violencia física un 34.7 % y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación con 27.4 %). Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia con 29.4 %, seguida de la violencia sexual 23.3 %, la violencia económica, patrimonial y/o discriminación 16.2 % y la violencia física 10.2 %.

Con estas estadísticas nos damos cuenta de que aún con toda la normatividad que existe y las políticas públicas, la violencia de género contra las mujeres incremento de una manera considerable en solo un año, y podemos resaltar que, aunque las mujeres sean mayoría poblacional en México históricamente se sigue tomando como un grupo vulnerable propenso a ser perceptor de violencia en sus diferentes modalidades a lo largo de su vida.

⁵⁴ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática. *Violencia Contra las Mujeres en México*. 202. www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos

Así bien, sigue siendo la violencia de género es una de las manifestaciones más específicas de desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa principalmente por la diferencia subjetiva que existe entre los sexos. Es decir, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, sobre la anatomía de estas, por lo que no existe distinción de cualquier estatus social, nivel educativo, cultural o económico, es simplemente por la única condición de ser mujer. El agresor tiene como objetivo causar o producir daño, y principalmente el obtener el control sobre la mujer, produciéndose esta forma de conducta de manera continua en el tiempo y sistemática en la forma.

La violencia de género se presenta como cualquier tipo de violencia, es decir, la puede ser psicológica, física, sexual y económica; y estas se dan dentro de espacios privados, como de manera pública. Existe otras formas de violencia de género como los son: las amenazas, la coerción, la manipulación, la violencia de pareja, la violencia sexual, el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina y los feminicidios.

Es por eso por lo que, basado en Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y las convenciones internacionales que los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal tiene la gran obligación de generar políticas públicas que permitan establecer programas de concientización, sensibilización y prevención para erradicar la violencia de género para las mujeres. Como parte sustancial para llevar a cabo este tipo de programas es la Secretaría de las Mujeres a nivel Federal y las Secretarías de las Mujeres o Institutos de las Mujeres de todos los Estados y Municipios, estas instituciones son parte esencial para velar y salvaguardar los derechos de las mujeres y niñas, así como un pilar importante para impulsar al gobierno que existan las condiciones necesarias en la sociedad que permita a las mujeres un libre desarrollo y vida digna.

Así bien, la violencia contra las mujeres y niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en la sociedad. Se producen millones de

casos cada día en todos los rincones del mundo. Este tipo de violencia como se ha mencionado en reiterados puntos tiene graves secuelas físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, en una forma de tiempo en la cuales se puede llevar a cabo tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente en igualdad en la sociedad.

Por lo que para prevenir la violencia de género se requiere primeramente escuchar y creer a lo que dicen las víctimas, evitar generar una revictimización sobre ellas, por lo que la sensibilización de actores del Gobierno es esencial para que puedan brindar un servicio y justicia optima y empática para las víctimas que han sufrido violencia. Así mismo, otro punto importante seria la educación y sensibilización de las nuevas generaciones con respecto a los tipos y modalidades de violencia que existe, como se mencionó, aunque la violencia de genero no se presenta de manera aislada en el ámbito privado, lo cierto es que gran parte de la violencia de género se lleva a cabo por parte de algún familiar o pareja sentimental, tener un enfoque claro del cuales son los derechos humanos consagrados en la Constitución y sobre todo el definir el consentimiento, puede ser de las herramientas más importante para evitar la violencia dentro del ámbito familiar o con la pareja.

Otro punto importante para erradicar o prevenir la violencia de género es exigir al Gobierno dentro de sus tres niveles la aplicación de servicios adecuados con enfoque de género, así como también la aplicación de la ley de forma rápida y expedita.

Como conclusión, pudiera decir que la violencia de genero requiere un enfoque integral que abarque intervenciones estructurales, así como acciones comunitarias y educativas. Según las estadísticas analizadas confirman que no basta con respuestas punitivas o reactivas, sigue siendo imprescindible transformar las normas socioculturales que sostienen la desigualdad y fortalecer la educación en derechos humanos y promover relaciones basadas en la corresponsabilidad. Por lo que, la acción entre las diferentes instituciones como salud, educación, justicia y de servicios sociales, mejora la detención temprana y la atención oportuna a las

víctimas, mientras que la participación activa de la sociedad civil contribuye a visibilizar el problema y poder generar redes de apoyo. Así bien, en conjunto este tipo de estrategias demostrarían una seria posible una prevención más efectiva si se abordan las causas estructurales de la desigualdad de género y se impulsan políticas públicas coherentes y sólidas, centradas en la dignidad humana. Con estos compromisos multidimensionales se podrá avanzar un poco más hacia una sociedad más justa, segura y libre de violencia.

CAPÍTULO TERCERO.

La Importancia de la Implementación de Políticas Públicas

En el capítulo uno nos basamos en desarrollar cual fue el antecedente de las políticas públicas, así como el proceso para llevar a cabo la creación de las políticas públicas y sobre quien cae la responsabilidad de aplicarlas. Sin embargo, existe muchos más factores que envuelven las políticas públicas, estos son normalmente la visibilidad de la falta de acciones del Estado y sus autoridades administrativas, que fundamentos realmente se requieren para la lograr una óptima implementación de las políticas públicas, y sobre qué acciones deben ser consideradas estas acciones del Gobierno. Desarrollaremos estos puntos de vital importancia para dar continuación a por que en la protección de la violencia se debe considerar no solo una legislación que cubra las necesidades sociales del momento, sino que también como esta se puede ver reforzada con políticas públicas para generar a la sociedad una educación más consciente de lo que es la violencia, su prevención, y que recursos o acción se cuenta si has sido víctima de algún tipo de violencia.

Dado que nuestro enfoque central de este trabajo de investigación es la prevención de la violencia en espacios públicos, se basará el análisis de las políticas públicas con el enfoque de cómo lograr una óptima implementación para lograr en su máximo la prevención de este tipo de violencia que no está fuertemente estructurado y regularizado, ni en nuestra legislación mexicana ni como acción de Gobierno concretas para la ciudadanía. Partiremos que el hecho de que las mujeres sea el sector más vulnerable y con mayor índice de violencia de género, la educación debe ser de manera equitativa, es decir, las políticas públicas y acciones para su prevención deben ser enfocadas tanto en hombres como mujeres, los primeros como principales agresores y actores del acoso en espacios públicos.

3.1. Insuficiencias de las Acciones Actuales.

A lo largo de la historia, se ha venido estructurando el desarrollo e implementación de las políticas públicas como formas de Gobierno para la protección o para el sano desarrollo de ciertos sectores vulnerables de la sociedad o bien, para mitigar problemáticas sociales que conforme a nuestra Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos influyen para la limitación del sano desarrollo o una vida digna.

En México, el 45.6% de las mujeres han sido agredidas en espacios públicos al menos una vez en su vida, informa la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2022 (INEGI)⁵⁵. El reporte indica que, del total de agresiones, 42% han sido de tipo sexual. La mayoría en un 64.8% de las víctimas han sido violentadas en la calle o el parque, otro porcentaje importante 17.8% en sus traslados en transporte público. Destaca que más del 70% de sus agresores son desconocidos y la mayoría siempre del género masculino.

“El acoso callejero se caracteriza porque ocurre en el espacio público, regularmente por parte de una persona desconocida y mucho más común de un hombre hacia una mujer (incluidas niñas, jóvenes, adultas y personas de la tercera edad). Tiene diversas manifestaciones, mayoritariamente con una connotación sexual hacia la víctima como los comentarios incómodos llamados piropos, los silbidos, el tomar fotografías o videos del cuerpo, tocamientos, incluso seguimiento o persecuciones”, explica la psicóloga Sandra López Ríos⁵⁶, de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Tomando en cuenta las palabras de la Psicología Lopez Ríos, podemos ir aclarando primeramente que el acoso en espacios públicos, es una manifestación del violencia

⁵⁵ Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática. *Violencia Contra las Mujeres en Mexico*. (INEGI). 2022.

⁵⁶ López Ríos, Sandra, “*Acoso callejero y sus manifestaciones en el espacio público*”, Universidad Autónoma de Querétaro.

que no requiere una característica propia más que únicamente el hecho de ser mujer, tan es así que este tipo de violencia se ve manifestada en agresiones o insinuaciones a niñas y adolescentes, no solo en mujeres adultas, por lo cual, con esto podemos resaltar uno de los primeros puntos de las insuficiencias de acciones actuales, la cual es la educación. El generar programas de educación en la cual se vayan analizando estereotipos como argumento para la manifestación de una forma de violencia, o los micro y macro machismos que se han culturalizado en nuestra sociedad, se podría definir que es de las bases más importantes que el Estado tiene para ir previniendo y sancionando cualquier forma de violencia.

En cuanto a los estereotipos, hay muchos argumentos que se van relacionando para ir agregando a las mujeres como las provocadoras de ciertas conductas del hombre; una de las principales es la vestimenta, en la mayoría de los casos se agrega responsabilidad a las mujeres de ser propensa a recibir acoso en espacios públicos por su forma de ir vestidas, pero, ¿cuándo se tratada de una niña de 11 años vistiendo el uniforme de la escuela, que justificación queda para ejercer acoso?, poniendo este supuesto como ejemplo, aclaramos que el acoso no distingue edad, pero si sexo. En el año 2016 se inició un movimiento ciudadano en las redes sociales con la etiqueta **#miprimeraacoso** en el que se destacó que gran parte de las mujeres en México ha sufrido violencia comunitaria, con los hombres como sus principales agresores en un 62%. El promedio de edad en el que una niña vivió por primera vez un acoso sexual fue a los 7 años, según el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM)⁵⁷.

Entonces, con el ejemplo anterior basado desde un estereotipo replicado no solo por hombres sino por una gran cantidad de mujeres en las cuales reafirman que la mujer es la culpable de recibir acoso por ir vestida de cierta forma, podemos concluir que no existe una situación concreta para ser propensas de ser víctimas de violencia, únicamente el hecho de ser mujer.

⁵⁷ Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), *Acoso Sexual Callejero en América Latina*. 2016.

Han existido al momento algunas políticas Públicas de prevención para el acoso en espacios públicos, diversos Municipios, Estados y a nivel Federal se han intentado diferentes acciones para la prevención de este tipo de violencia, entre ellas podemos destacar algunas principales como son:

Campañas de Sensibilización y Educación. Estas campañas implementadas por distintos Municipios y Estado en México muestran visiblemente lo que es el acoso, como se puede identificar el acoso, y se han creado mensajes para reportar conductas de acoso.

Transporte Público. Uno de los principales lugares donde se lleva a cabo el acoso en espacios públicos es el transporte Público, por lo que algunas ciudades como Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, han intervenido creando vagones exclusivos para mujeres en el metro o Metrobús, protocolos de actuación y botones de auxilio, así como capacitaciones a operadores del transporte público.

Espacios Seguros. Estados y Municipios han identificado a través de mapeos los lugares rojos de distintas localidades y con estos ver la intervención de espacios seguros donde se puedan poner mejor iluminación o incluso cámaras.

Capacitación Institucional. Probablemente el punto más importante dado que es de fundamental importancia para el desarrollo de una política pública que los servidores y las servidoras publicas cuenten con el conocimiento adecuado de las diversas formas y tipos de violencia para la aplicación de los diversos programas que se llegue a ejecutar.

Programas de Educación y Cambio Estructural. Desarrollo de programas educativos en escuelas para que se genere conciencia de prevención y eliminación de la violencia de género en edad temprana. Que las niñas, niños y adolescentes sepan distinguir violencia de género es de suma importancia en dos sentidos; el primero, la detección temprana de cuáles son los tipos y modalidades de violencia; y segundo, las consecuencias legales, psicológicas y sociales que conlleva ejercer violencia para generar una concientización de erradicar este tipo de actos.

Actualmente el mayor reto sobre la eliminación del acoso en espacios públicos es la falta de homologación, ya que no todos los estados tipifican o regulan el acoso en espacios públicos como una forma de acoso más específica. Dentro de la mayoría de la normativa mexicana Estatal y Federal se ve el acoso sexual y el hostigamiento, sin embargo, existe muy pocas normativas que regulan una tipificación específica para el acoso que se ejerza en espacios públicos, dejando a las víctimas sin una protección jurídica y legal para proceder a ejercer alguna acción que le garantice una protección amplia de lo que son sus derechos humanos.

La falta de regulación jurídica es una deficiencia de los legisladores al no estudiar, analizar y regularizar un tipo de violencia con altos índices en niñas y mujeres, y que están expuestas desde una edad muy temprana y que puede ser una acción recurrente en el desarrollo de sus vidas que les puede generar gran impacto de manera psicológica y física, sin una regulación precisa en la normativa existe la falta de confianza ante las autoridades; lo cual nos lleva al segundo punto, la baja denuncia, esto conlleva en su mayoría no ver una acción precisa o respuesta óptima por parte de las autoridades para ejercer una justicia basada en la protección de los derechos humanos en cuanto al sano desarrollo y una vida digna.

Pero la falta de denuncia no solo conlleva la falta de confianza ante las autoridades, sino también otros factores, como lo es la revictimización, uno de los estereotipos principales que van ligados al acoso en espacios públicos es que la mujer es la que inicia la provocación, poniendo automáticamente a la mujer como la culpable de que reciba un acto violento de acoso, lo cual al momento de querer realizar una denuncia se ve revictimizada en la mayoría de las situaciones, la falta de conocimiento de las instituciones y autoridades con respecto a la violencia de género genera que no existan protocolos precisos de actuación para las mujeres que llegan a denunciar no solo el tema de acoso en espacios públicos en cuestión sino cualquier tipo de violencia.

Los estereotipos basados en género son una problemática no solo social sino estructural, que se han venido llevando a cabo desde a través de la historia, ya que

son esas creencias, ideas y expectativas socialmente construidas sobre cómo se debe comportar, vestir o incluso vivir una persona, esto según si es hombre o mujer. Estos estereotipos no provienen de diferencias biológicas sino de normas culturales que se han venido transfiriendo de generación en generación en las familias o sociedad; estos moldean la forma en que se educa, se valora y se trata a las personas y pueden generar desigualdad, discriminación o incluso violencia.

Los principales grupos de los cuales pueden surgir estos estereotipos son:

- Las normas sociales y culturales que son heredadas por generaciones.
- Los asignados. Principalmente dentro de las familiares altamente tradicionales, el hombre como proveedor y las mujeres como cuidadoras del hogar.
- Religión. Por tradiciones y costumbres históricas.
- Representaciones en los medios de comunicación. Publicidad, música, cine, etc.
- Socialización temprana. Asignación de ciertos colores, formas de educar que pongan como base los roles familiares o de lo que debe ser un hombre o mujer.

Los estereotipos están tan culturalizados que pueden parecer inocentes, sin embargo, estos generan roles de género que hace que la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres sea parte de actos de violencia y desigualdad. Esta desigualdad limita las oportunidades, por ejemplo, limitando las oportunidades de las niñas o mujeres de estudiar y trabajar en ciertos tipos de carreras educativas o ámbitos profesionales, y así, igual para los hombres en ciertos sectores que pueden verse demasiado sensibles para el desarrollo de un hombre, como por ejemplo enfermería o docencia.

Otra brecha de desigualdad que ocasionan los estereotipos dentro del ámbito laboral no solo es el tipo de desarrollo profesional, sino también la brecha salarial, para las mujeres, aunque si bien es cierto existen ya más oportunidades, hoy en día

se sigue viendo una significativa brecha de desigualdad en el acceso de mujeres a puestos de liderazgo, y también una diferencia significativa en el salario. Dentro de esto también es importante resaltar el trabajo doméstico no remunerado, hoy en día existen cientos de miles de mujeres profesionales que cumple con un horario laboral remunerado y una segunda jornada laboral la cual es la doméstica, al asignar a la mujer como la cuidadora del hogar genera una doble jornada de trabajo para la mayoría de las mujeres que están en el mundo laboral y tiene familia.

Los estereotipos basados en género sin duda generan violencia de género, conlleva muchos actos de control, celos, acoso y agresión que se justifican con estereotipos de masculinidad dominante y femineidad sumisa, afectando salud emocional tanto de hombres y mujeres. En las mujeres esta afectación emocional tradicionalmente se puede observar desde la exigencia de la perfección física, la belleza o siempre la disposición; en los hombres, la negación de la expresión emocional, lo que provoca estrés, depresión y violencia.

La importancia de tener claro que es un estereotipo basado en género es porque podemos distinguir que no reflejan una realidad sino un prejuicio, impiden el desarrollo pleno de las personas, física y emocionalmente, también perpetúan las desigualdades estructurales, y limita sus derechos fundamentales y libertades.

Es por eso por lo que me gustaría ir concluyendo que parte de las insuficiencias de las políticas públicas es la falta de erradicación como primer punto de las desigualdades de género, los estereotipos y brechas de desigualdad en la sociedad. Para poder parte de una política pública que busque como objetivo principal la erradicación de la violencia, primero se debe entender de donde viene la violencia de género, que genera esta violencia de género y con eso como podemos desarrollar programas, leyes y programas que vayan erradicando este tipo de violencia de género.

El buscar la reeducación y eliminar los estereotipos desde edad temprana será un pilar fundamental en la sociedad para la erradicación de la violencia de género, ir

eliminando roles asignados para hombres y mujeres y permitirles un desarrollo en libertad sin prejuicios debe ser de las principales acción a tomar por parte del Estado y las autoridades, una reeducación hacia los padres, madres y sobre ciertos sectores en el ámbito educativo que permitan ir desarrollando ese análisis sin prejuicios y con desarrollo de libertades. Pero también existe la reestructuración interna, desde el ámbito de instituciones de gobierno existe un gran margen de desigualdad y de roles de género, por lo que el gobierno debe actuar como principal exponente de un ejemplo significativo de lo que es la eliminación de estos estereotipos y roles de género, generando las mismas oportunidades para cada una de las personas que laboren en cualquier institución de gobierno.

La insuficiencia de las políticas públicas no es solo resultado de la falta de normas, sino de su débil implementación, escaso presupuesto, limitada coordinación institucional y poca conexión con las realidades sociales que buscan atender. Mejorar esta insuficiencia implica no únicamente crear más leyes, sino fortalecer las ya existentes a través de estrategias integrales, sostenibles y evaluables. Esto incluye ampliar recursos, capacitar al personal responsable, generar datos confiables, involucrar a la ciudadanía y adoptar enfoques basados en evidencia y perspectiva de derechos humanos. Solo así las políticas públicas podrán evolucionar de intervenciones fragmentadas a soluciones efectivas que realmente respondan a las necesidades de la población y contribuyan a transformar las condiciones estructurales que originan los problemas sociales.

3.2. Fundamentos para la Implementación de Políticas Públicas

La implementación de Políticas Públicas es esencial para diversos sectores vulnerables de la ciudadanía, sectores que históricamente se han visto violentados desde diversas formas y tipos de violencia. Dentro de los sectores principales que existen son las mujeres, pero también dentro de este mismo grupo existen grupos

todavía más vulnerables de la violencia de género. Como lo son mujeres de bajos recursos, mujeres madres solteras o mujeres indígenas.

La mujer en la antigüedad no fue reconocida en sus inicios como una persona de la cual se le reconocieran sus derechos fundamentales, hoy en día, conocidos como derechos humanos, en la antigüedad la mujer no contaba con derechos laborales, derecho a voto o incluso el derecho a llevar a cabo el proceso de divorcio; actualmente la mujer ha sido reconocida como igual ante el hombre, legalmente existe la igualdad sustantiva, que es la igualdad de trato y oportunidades para que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos, superando las desigualdades históricas, sociales y estructurales. La Igualdad Sustantiva marca una diferencia importante con la Igualdad Formal, que se limita únicamente a declarar la igualdad ante la ley. La Igualdad Sustantiva busca garantizar que esa igualdad se manifieste en la vida real, mediante políticas y acciones que corrijan las brechas existentes, asegura que los resultados sean equitativos y que se eliminen las barreras para el desarrollo.

Ahora bien, aunque ciertamente conforme a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hombres y mujeres son igual ante la ley, y aunque el avance a la igualdad ha tenido grandes logros, ciertamente todavía existe una brecha de desigualdad muy grande entre hombres y mujeres, y esta brecha es la que coexiste junto con la violencia de género, dicha violencia siempre se ve manifestada con desigualdad y discriminación hacia las mujeres, cosificándolas y viéndolas como un mero objeto el cual los hombres pueden ejercer ciertos poderes o dominios manifestando dichas conductas con formas de violencia.

Nuestra legislación, en la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece normativas las cuales busca como principal regulación el hacer cumplir la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privados, y promover el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Dicha ley es de los principales fundamentos

normativos regulativos para el desarrollo óptimo de Políticas Públicas para prevenir y erradicar la discriminación.

Si basamos el análisis de un fundamento para la elaboración de políticas públicas desde el concepto de Igualdad Sustantiva, debemos analizar como este enfoque puede transformar las estructuras sociales, institucionales y culturales que perpetúan la violencia de género de una forma estructural.

El Instituto Nacional de las Mujeres define la igualdad sustantiva como *el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales*⁵⁸. Es decir, esta no es únicamente de formal sino real, y no solo basta con garantizar la igualdad en la ley (igualdad formal) sino es necesario eliminar los obstáculos estructurales, materiales, culturales e institucionales que impiden que las mujeres ejerzan sus derechos al igual que los hombres en la práctica. Partiendo de este argumento, podemos ir definiendo que el Estado tiene la obligación de asumir activamente la creación de Políticas Públicas con perspectiva de género, no solo dentro de la elaboración de leyes, instituciones o protocolos de actuación, para asegurar que los derechos de las mujeres puedan ser ejercidos efectivamente como los hombres ejercer los suyos, y así la igualdad se materialice. Por tanto, si hablamos de igualdad sustantiva es necesario considerar que dicho concepto no es un ideal, es un marco jurídico, político y social que se ha regulado para transformar realidades respecto a la brecha de desigualdad que existe actualmente entre hombres y mujeres.

La violencia de género como ya hemos analizado es un acto que se basa en el género de la persona y que esta causa daños de manera física, sexual, psicológica, patrimonial o simbólica, y esta arraigada en desigualdades estructurales de poder, de oportunidades, de roles de género y de discriminación.

⁵⁸ Instituto Nacional de las Mujeres. *Igualdad Sustantiva*. Ciudad de México: Instituto Nacional de las Mujeres, s.f.

Si partimos de esto, si se realizan políticas públicas basadas desde la igualdad sustantiva puede ayudar en varios lineamientos, incluida la violencia de género y particularmente la violencia como acoso en espacios públicos que esta escasamente regulado en nuestra normativa mexicana.

Como conclusión, podrías enfatizar que la implementación de políticas públicas desde la igualdad sustantiva en México constituye una obligación constitucional y convencional del Estado y sus autoridades. Este enfoque permitirá superar las limitaciones de la igualdad formal y atender las profundas desigualdades estructurales que caracterizan al país. Solo mediante políticas públicas diferenciadas, evaluables y orientadas a resultados será posible garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos y consolidar un Estado social y democrático de derecho para hombres y mujeres.

3.3. Acciones Específicas de Intervención

En el Estado mexicano, el principio de igualdad constituye uno de los ejes centrales del orden constitucional y del sistema de derechos humanos. A partir de la reforma constitucional de 2011, la igualdad dejó de concebirse únicamente como un principio formal para consolidarse como un mandato sustantivo que obliga a todas las autoridades gubernamentales a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2024). En este marco, la igualdad sustantiva adquiere una relevancia fundamental como criterio orientador para el diseño e implementación de políticas públicas.

Desde la perspectiva de la igualdad sustantiva, el Estado mexicano asume un rol activo como garante de condiciones materiales de igualdad. Esto implica la adopción de acciones afirmativas, la asignación presupuestaria con enfoque redistributivo y

la transversalización de la perspectiva de derechos humanos en todas las fases del ciclo de las políticas públicas.⁵⁹

Ahora, desde el punto de vista que partimos como base la igualdad sustantiva, nos enfocaremos en este tema sobre qué acciones específicas el Estado desde sus autoridades administrativas y legislativas podrían llevar a cabo. Ya hemos analizados que aunque actualmente existen muchas acciones hoy en día, los numero de la violencia de género siguen siendo considerablemente altos y sobre todo que con los años se ha visto un incremento considerable y no es reducción de estos números; algunas autoridades consideran que la alza de números se debe a la seguridad que tiene las personas de denunciar algún tipo de violencia, sin embargo, no vemos un sistema solido de protección de los derechos humanos con perspectiva de género, la falta de sensibilización de las autoridades y la falta de justicia para las víctimas nos hace considerar que no existe una confianza de las victimas con respecto a las autoridades.

Diseñar e implementar programas con perspectiva de género y enfoque de igualdad sustantiva los cuales se orienten para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género y el acoso en espacios públicos para que se garanticen los derechos de las mujeres y las niñas de una vida libre de violencia y uso seguro de espacios públicos y transito seguro.

En el desarrollo de estas políticas públicas primero se debe identificar zonas y contextos con mayor incidencia de violencia de genero conforme a diagnósticos diferenciados. El Estado debe elaborar diagnósticos con enfoque interseccional que permitan identificar cómo la violencia se manifiesta de forma diferenciada en mujeres, niñas y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

⁵⁹ Carbonell, Miguel. 2015. Derechos humanos en México. México: Porrúa.

También se debe hacer una transformación del espacio público; esta intervención debe incorporar criterios de seguridad, accesibilidad e iluminación, así como la participación de las mujeres en su diseño.

Un punto fundamental para la creación de programas y políticas públicas es la educación, la prevención y cambio culturas es la principal base para ir erradicando cualquier tipo de violencia de género, la implementación de campañas educativas permanentes orientadas a desnormalizar el acoso y promover relaciones igualitarias.

Por otra parte, es necesario el fortalecimiento Institucional forma parte de los puntos principales, es necesaria la capacitación obligatoria de las autoridades comisionadas de la seguridad y atención ciudadana, así como la adopción de protocolos con perspectiva de género. El contar con la perspectiva de género les dará un enfoque más preciso para evitar la revictimización y sobre todo para llevar a cabo el desarrollo de políticas públicas optimas.

Ahora bien, el acceso a la justicia como ya hemos menciona debe ser de manera pronta y expedita, se deben garantizar mecanismos de denuncia accesibles y atención integral a las víctimas para eliminar las barreras estructurales de acceso a la justicia. Con respecto a la justicia podemos abordar la parte normativa, nuestra legislación debe estar completamente regularizada para poder tener lineamientos y reglamentos sólidos, sin embargo, como es el caso del acoso en espacios públicos, nuestra legislación al momento no cuenta con una estructura solida de tipificación, esta desde un sentido de protección de justicia vago para quienes resulten ser víctimas de este tipo de acoso. Pero este análisis lo veremos más adelante con detalle.

Otro punto de importancia en el desarrollo de políticas públicas es la evaluación y la rendición de cuentas, estas deben incorporar mecanismo de evaluación que midan resultados reales en la reducción de la violencia y desde un enfoque con perspectiva de seguridad.

Por último, debemos hablar del presupuesto en las políticas públicas, para desarrollar programas basados en políticas públicas sólidas debe considerar el estado un presupuesto fuerte para el desarrollo de las diferentes actividades a desarrollar, sin embargo, la mayoría de las autoridades tienden a enfocar su atención en otros tipos de actividades y programas, como lo son principalmente el tema desarrollo urbano, dejando la mayor parte de las veces el tema de seguridad y sobre todo la seguridad basada en la prevención de la violencia de género. Ahora bien, el enfoque en el desarrollo urbano es un punto clave para la seguridad y la prevención de la violencia, como vimos en referencias anteriores la transformación del espacio público es uno de los pilares importantes a desarrollar para evitar situaciones de violencia en espacios públicos; para el desarrollo de estas obras de urbanización se requiere un enfoque con perspectiva de género, y un análisis de incidencias de violencia con respecto del ámbito de competencia que se esté llevando, es decir, si hablamos de obras a nivel Municipal, Estatal o Federal, se debe localizar los puntos rojos de la ciudad con mayores índices de incidencia de violencia.

Algunos tipos de indicadores a considerar serían:

- Número de zonas intervenidas.
- Percepción de seguridad de mujeres y niñas.
- Número de denuncias atendidas.
- Reducción de incidencia de acoso.
- Nivel de satisfacción de las usuarias.

Algunas líneas de acción que podemos destacar con respecto a lo mencionado y para el desarrollo de acciones óptimas de prevención sería:

- Elaboración de diagnósticos territoriales con datos desagregados.
- Implementación de urbanismo con perspectiva de género.
- Campañas permanentes de prevención del acoso.
- Capacitación obligatoria a servidores públicos.

- Instalación de mecanismos de denuncia accesibles.
- Coordinación interinstitucional para la sanción.
- Evaluación con indicadores de igualdad sustantiva.

La adopción de estas propuestas permitirá avanzar hacia la materialización de la igualdad sustantiva y la construcción de espacios públicos seguros, incluyentes y libres de violencia para mujeres y niñas.

La implementación de políticas públicas en México exige reconocer la existencia de desigualdades históricas y estructurales que afectan de manera directa a ciertos grupos sociales. La pobreza multidimensional, la exclusión histórica de los pueblos indígenas y las brechas de género en el mercado laboral constituyen ejemplos claros de estas desigualdades⁶⁰. Bajo este enfoque, la neutralidad de las políticas públicas resulta insuficiente y, en muchos casos, reproduce la exclusión social, por lo que se requiere políticas públicas especializadas en sus diferentes temas específicos para un preciso desarrollo y sobre todo para la valoración de un cambio real en la sociedad.

3.4. Estrategias de Prevención de la Violencia

En México las estrategias de prevención de violencia de género son multifacéticas, ya que incluyen un cambio educativo y cultural, es decir, las nuevas masculinidades y la igualdad de género; también existe el fortalecimiento legal y policial, el apoyo integral que se le brinda a las víctimas, intervenciones comunitarias y atención a causas estructurales como lo es la falta de oportunidades y la pobreza.

⁶⁰ CONEVAL. *Informe de pobreza y evaluación de la política social*. México: 2023.

Estas estrategias normalmente se ven caracterizadas por la educación y cambio de normas, fortalecimientos institucionales, intervención comunitaria y apoyo social y atención integral a víctimas.

La estrategia de prevención social de la violencia se ve integrada por programas de educación y desarrollo de habilidades, estas pueden venir de actividades culturales, deportivas y artísticas. Normalmente estas acciones también ven temas de abandono escolar y consumo de sustancias para adolescentes.

La estrategia de fortalecimiento familiar y comunitario, desarrollo programas de crianza positiva y apoyo a familiar con situación de vulnerabilidad; también genera redes comunitarias de apoyo y participación ciudadana.

Existen estrategias más específicas como lo es la prevención de la violencia de género, esta estrategia y principal en nuestro tema en cuestión genera campañas de sensibilización sobre igualdad y derechos humanos, así como acciones de atención integral para víctimas, como lo son los refugios, asesorías legales y psicológicas y líneas directas de ayuda y atención.

Otra estrategia es la educación y cultura de la paz, dentro de este tipo de programas se ve la promoción de valores como el respeto, tolerancia y la no discriminación, estos programas se ven principalmente en escuelas y redes comunitarias de resolución pacífica de conflictos; también dentro de esta estrategia se ve la capacitación de servidores y servidoras públicas, y fuerzas de seguridad en temas como derechos humanos.

Estrategia de prevención institucional y seguridad ciudadana, son principalmente acción de policía de proximidad y modelos de seguridad específico, dentro de este tipo de programas existen la recuperación de espacios públicos seguros e iluminados.

Y, por último, existe la estrategia de atención temprana y prevención secundaria, dentro de la cual es la identificación y atención de casos de violencia escolar, familiar y comunitaria, así como los servicios de salud mental accesibles.

Las estrategias de prevención de la violencia funcionan mejor cuando existe una aplicación integral, sostenida y con participación de la comunidad activa; estas estrategias deben ser desarrolladas no solo en cuanto a la reacción de la violencia, como forma de atención, sino que también sus causas estructurales y su pronta atención como forma de prevención.

Si usamos como base estos puntos de estrategia para el desarrollo de programas se puede contar con una base sólida y estructurada de modelo a seguir, sin embargo, como ya hemos mencionado existen muchos tipos de estrategias que se han llevado a cabo para la prevención de la violencia y aún existe un número grande en México de nivel de violencia hacia la mujeres, partiendo de esto podemos decir que existe todavía muchos modelos de roles de género que incluso con estas estrategias no se han podido romper o erradicar en la sociedad.

Una de las estrategias principales a apostar para la erradicación de la violencia de género sería entonces las nuevas generaciones, desde una crianza positiva, así como la educación a edad temprana de cuáles son los tipos de violencia, modalidades, causas y consecuencias de estas, podría ser uno de los modelos con mayor consolidación para ir rompiendo todos esos patrones institucionales y culturalmente estructurados de estereotipos dentro de la sociedad.

Los estereotipos y roles de género son parte de los principales promotores de la violencia de género estructurada en nuestra sociedad, parte de la eliminación de la violencia de género debe iniciar con la eliminación de estos roles y estereotipos que existe hoy en día muy arraigados en nuestra sociedad, y buscar la educación de las nuevas generaciones para ir eliminando estas características culturalmente heredadas a través de los años y en generaciones.

Together for Girls⁶¹ en su reporte INSPIRE, que es un recurso basado en evidencia para todos los comprometidos en la prevención y la respuesta de la violencia contra

⁶¹ Together for Girls, 2017. <https://www.togetherforgirls.org/es/resources/inspire-reporte-7-estrategias-para-poner-fin-a-la-violencia-contra-los-ninos-y-las-ninas>

niñas, niños y adolescentes desde las diferentes variantes como lo son los Estados de Gobierno y sociedades civiles, hasta el sector privado.

INSPIRE⁶² es un estudio en el cual se ha que se ha inclinado al estudio y estadísticas de millones de niños y niñas que han sufrido algún tipo de violencia física, sexual o psicológica, este reporte consiste en un conjunto de medidas que se pueden llevar a cabo para las personas que trabajan en la prevención y erradicación de la violencia infantil y adolescentes, ya sea a nivel de Gobierno, de comunidad, sociedad civil o sector privado, dentro de este reporte se señalan siete estrategias para la prevención de la violencia, las cuales son:

1. Implementación y cumplimiento de las leyes;
2. Normas y valores;
3. Ambientes seguros;
4. Apoyo de padres y cuidadores;
5. Renta y fortalecimiento económico;
6. Servicios de respuesta y apoyo; y
7. Educación y habilidades para la vida.

El estado está obligado a la protección del interés superior del menor, y hacer referencia al índice de violencia que sufren la infancia y adolescencia nos hace analizar que el desarrollo de este sector menor de edad queda expuesto y por lo tanto puede ser replicador de violencia en algún punto de sus vidas. Existentes estudios como Kolvin et al. – Cycle of child Sexual Abuse: Links between Being a Victim and becoming a Perpetrator, dentro de los cuales se hacen mención que muchos de los perpetradores sexuales o incluso de personas que han abusado sexualmente a un menor por lo regular fueron abusados sexualmente o sufrieron

⁶² INSPIRE, *Siete estrategias para poner fin a la violencia contra niños y niñas*. Resumen de Orientación Ejecutivo, 2017.

violencia psicológica o física en algún punto de su infancia, en este estudio se analizaron más de ochocientos expedientes de principalmente hombres que habían sido víctimas de abuso sexual tenían una mayor probabilidad de ser perpetradores.

Hacer puntualización de esto de esto es con la finalidad de resaltar que la educación de las nuevas generaciones es el principal método para realizar un cambio cultural en la sociedad para una vida libre de violencia, el cuidar a la niñez y la adolescencia, generar un ambiente familiar sano, con un desarrollo digno y en un ambiente familiar libre de violencia, puede ser de la base de un cambio histórico-cultural.

La violencia de género constituye una de las formas de violencia más persistentes y sistemáticas de los derechos humanos y esto no solo es nivel Nacional sino a nivel global, afectando de manera desproporcionada a mujeres, niñas y diversidades sexo - genéricas, y manifestándose en múltiples formas de violencia las cuales pueden ser física, psicológica, sexual, simbólica y estructural. A lo largo de esta investigación se ha demostrado que dicho fenómeno no puede comprenderse ni abordarse de manera aislada, ya que se encuentra profundamente arraigado en relaciones históricas de poder, desigualdad y discriminación que se reproducen social y culturalmente. En este contexto, es por lo que la prevención de la violencia de género debe observarse desde la educación de las nuevas generaciones que emerge como una estrategia central, ética y jurídicamente respaldada por el marco de los derechos humanos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, como se ha mencionado la violencia de género vulnera principios fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, el derecho a la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia. En consecuencia, los Estados y las instituciones educativas tienen la obligación no solo de sancionar y reparar estas violaciones, sino también de prevenirlas, adoptando medidas educativas que transformen las normas sociales, los estereotipos de género y las prácticas culturales que legitiman o normalizan la violencia. La educación, en este sentido, se manifiesta como el principal derecho

habilitante y como una herramienta estratégica para la garantía de otros derechos fundamentales.

El análisis desarrollado en esta tesis confirma que la violencia de género no es un fenómeno natural ni inevitable, sino una construcción social que se aprende y se reproduce desde edades tempranas mediante procesos de socialización diferenciada por género. La escuela, la familia y los medios de comunicación desempeñan un rol decisivo en la transmisión de roles, expectativas y jerarquías que perpetúan desigualdades. Por ello, la implementación de estrategias educativas debe contemplarse desde el enfoque de los derechos humanos y perspectiva de género resultando indispensable para desarticular estas dinámicas y promover relaciones basadas únicamente en el respeto, la equidad y la corresponsabilidad.

La educación en derechos humanos aplicada a la prevención de la violencia de género implica no solo la incorporación de las niñas, niños y adolescentes, sino de los padres y tutores de los infantes. Programas que integran la educación sexual integral, la igualdad de género, la educación emocional, el reconocimiento de las diversidades y la resolución pacífica de conflictos han confirmado ser herramientas eficaces para el desarrollo de habilidades críticas y socioemocionales que permiten a niñas, niños y adolescentes identificar situaciones de violencia, cuestionar normas discriminatorias y ejercer sus derechos de manera autónoma e informada.

Asimismo, esta investigación destaca la importancia de formar a docentes y agentes educativos como garantes de derechos humanos, dotándolos de herramientas conceptuales y prácticas para prevenir, detectar y actuar frente a escenarios de violencia de género. El rol del personal educativo es clave no solo en la transmisión de conocimientos, sino también en la construcción de referentes éticos y afectivos, capaces de generar entornos seguros, inclusivos y libres de violencia. La ausencia de formación especializada, por el contrario, favorece a la reproducción de estereotipos y a la invisibilización de situaciones de vulnerabilidad.

Un aspecto central es la necesidad de evitar enfoques deterministas o estigmatizantes que asocien automáticamente determinadas experiencias de vida, contextos sociales o identidades con la violencia. La prevención debe centrarse en el fortalecimiento de capacidades, la promoción de la resiliencia y el acceso equitativo a oportunidades educativas y sociales. La educación preventiva no debe concebirse como un mecanismo de control social, sino como un proceso emancipador que empodere a las nuevas generaciones para ejercer plenamente sus derechos y respetar los derechos de los demás. Las políticas y programas educativos deben ser inclusivos, contextualizados y sensibles a las realidades diversas de las poblaciones a las que se dirigen.

Finalmente, se concluye que la erradicación de la violencia de género no será posible sin una apuesta decidida y sostenida por la educación como estrategia preventiva fundamental, pero esta educación no debe ser enfocada únicamente en las personas menores de edad, sino también es de fundamental importancia la educación de los padres, madres y tutores que tengan bajo su tutela y protección el desarrollo de un infante u adolescente, la crianza responsable es de vital importancia para el desarrollo y la protección del bien superior del menor. Desde el marco de los derechos humanos, invertir en la educación de las nuevas generaciones implica cumplir con las obligaciones estatales de prevención, protección y garantía de derechos, así como promover una cultura de igualdad y no violencia. La transformación social necesaria para superar la violencia de género comienza en la infancia y la adolescencia, en los espacios donde se construyen identidades, vínculos y valores. Educar con enfoque de derechos humanos no solo previene la violencia, sino que sienta las bases para una sociedad más democrática, inclusiva y respetuosa de la dignidad humana.

CAPÍTULO CUARTO.

Análisis de la Propuesta de Ley

Dentro de nuestra legislación mexicana, se ha mostrado que no existe un fundamento explícito en el cual mencione el acoso en espacios públicos, por lo que a la ausencia del concepto básico no existe normativa que regule o tipifique dicho acto de violencia a la cual la sociedad, y principalmente mujeres y niñas se ven expuestas en su cotidianidad.

Dentro de la violencia de género, existen actos en los cuales el hombre siempre busca tener cierto poder o posición conforme a las mujeres, es decir, reducen su valor como personas y las ven como objetos en su mayoría sexuales, abriendo parte para que se creen con el derecho de acosar u hostigar a las mujeres en diferentes entornos. El acoso en espacios públicos es una situación crítica para nuestra sociedad dado que es una forma de violencia en la cual un extraño hace insinuaciones, roces, seguimiento u otros actos lascivos hacia mujeres y niñas, completamente desconocida para el agresor, y en la cual no considera ningún tipo de circunstancia tales como la edad, la religiosa, raza, profesión, etc., dejando visto que lo único que se busca es la intimidación desde una forma de poder hacia mujeres y niñas.

El acoso en espacios públicos no es un tipo de acoso de forma aislada, este tipo de acoso puede ser también rígido hacia hombres o niños, sin embargo, pudiera manifestar en hombres con alguna orientación sexual diferente a la heterosexual, es por eso, que forma parte de un tipo de violencia de género, ya que es un tipo de acoso que se manifiesta en gran forma al rechazo o la forma de control de un género a otro en específico.

Dentro de este capítulo analizare la propuesta de ley que existe para regular el artículo 259 del Código Penal Federal, en cuanto a la clarificación del acoso en espacios públicos y su tipificación de este.

Como ya se ha establecido al momento en nuestra normativa mexicana, únicamente ciertos estados tienen regulado lo que es el acoso en espacios públicos, sin embargo, es preciso que dicha regulación se vea ya amplificada de manera federal para una protección integral de todas las personas en Mexico, y no únicamente cierto porcentaje de la población por la falta de competencia ya que solo se refiere a normas estatales.

4.1. Fundamentos para su Implementación

En Mexico, la regulación del acoso en espacios públicos no se encuentra de manera unificada en una sola normativa, sino en diferentes leyes y reglamentos que se puede reconocer la erradicación de la violencia de género, la prevención de violencia, algunas disposiciones para tipifica el acoso u hostigamientos, esto como ya se ha mencionado principalmente en el sector laboras, y disposiciones internacionales que regula la vida digna y el derecho a una vida libre de violencia.

Pero un fenómeno tan común, tan culturalizado e ignorado como es el acoso en espacios públicos, debería tener ya una regulación específica con tipificación dentro del Código Penal Federal.

Se ha citado diversas disposiciones de lo negativo que puede ser para una persona en su desarrollo personal y social el ser víctima de algún tipo de violencia, y ser víctima de algún tipo de acoso. El no tener normas establecidas que los legisladores y autoridades de Gobierno establezcan para la erradicación y tipificación de este tipo de violencia, hace que la desconfianza en las autoridades crezca de manera gradual para llevar a cabo una denuncia, o manifestar que se ha sido víctima de algún acto de acoso, logrando que este tipo de acciones no le brinde ninguna solución a la ciudadanía, principalmente mujeres y niñas, y limitado el sano desarrollo y una vida digna y sin violencia.

Hoy en día existen Estados como Guerrero, que han avanzado en sus reformas penales y han logrado incorporar en su Código Penal la tipificación al acoso callejero. Dentro de esta reforma se establece que el acoso sexual callejero será sancionado con prisión, multas y agravantes.

Desde un punto de vista constitucional la incorporación del acoso en espacios públicos como tipo penal en el Código Penal Federal es necesaria y convencionalmente obligatoria, a la luz de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al constituir una forma de violencia estructural que vulnera los derechos humanos fundamentales continuamente y respecto de la cual el Estado mexicano tiene el deber reforzado de prevención, sanción y erradicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a juzgar con perspectiva de género, reconociendo contextos de desigualdad estructural y estereotipos que colocan a las mujeres en una situación de desventaja real.

En la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), la Primera Sala estableció que la perspectiva de género no es un criterio opcional, sino una obligación constitucional derivada de los artículos 1° y 4° de la Constitución⁶³. Dicho criterio exige identificar prácticas sociales que perpetúan la violencia, como lo es el acoso en espacios públicos, y adoptar medidas normativas eficaces para erradicarlas, por lo que se requiere la tipificación de dicho acoso a nivel federal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la violencia contra las mujeres puede manifestarse en espacios públicos y cotidianos, y que su normalización no reduce su gravedad jurídica, al contrario, maximiza su gravedad. En precedentes sobre acoso y violencia sexual, el Alto Tribunal ha señalado que

⁶³ Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 1 y 4, última reforma vigente Diario Oficial de la Federación.

estas conductas afectan la dignidad, libertad y seguridad personal, bienes jurídicos que ameritan protección penal.

Bajo el concepto reforzado de violencia de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Estado debe actuar con mayor intensidad normativa, institucional y judicial cuando se trata de prevenir y sancionar conductas que afectan desproporcionadamente a las mujeres y niñas.

La hoy en día omisión legislativa de tipificar el acoso en espacios públicos a nivel Federal constituye una forma de incumplimiento a dicho deber, al generar un marco fragmentado que permite la impunidad y desprotección diferenciada según la entidad federativa para miles de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció desde el caso González y otras, conocido como el “Campo Algodonero” vs. México, que los Estados tienen como principal la obligación de prevenir la violencia contra las mujeres mediante marcos normativos adecuados, efectivos y armonizados con los estándares internacionales.

Asimismo, también se tiene el caso de Velásquez Paiz vs. Guatemala y Atala Riffo vs. Chile, en el cual la Corte señaló que la tolerancia social y normativa frente a actos de violencia cotidiana genera responsabilidad internacional del Estado, particularmente cuando dichas conductas se encuentran normalizadas en espacios públicos, dicho esto el concepto de acoso en espacios públicos se considera ya a este nivel un asunto de nivel internacional por la falta de regulación, la normalización de la conducta y la falta de erradicación y prevención de esta.

La Corte ha enfatizado que la ausencia de tipificación penal clara constituye una forma de discriminación estructural, pues impide el acceso seguro a la justicia y perpetúa contextos de violencia.

Desde una perspectiva de tesis jurídica, el acoso en espacios públicos reúne los elementos necesarios para la intervención del derecho penal: reiteración, afectación grave a bienes jurídicos fundamentales y un impacto social extendido.

La tipificación en el Código Penal Federal permitiría cumplir con los criterios constitucionales y convencionales desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana, garantizando uniformidad, certeza jurídica y una respuesta estatal proporcional y efectiva.

Es así como la incorporación de acoso sexual en espacios públicos en el Código Penal Federal es viable jurídicamente hablando, pero también constitucionalmente y ya que la ausencia de tipificación hace que se siga perpetuando la violencia estructural, se vulneran los derechos humanos, y la normativa mexicana se coloca en un punto de incumplimiento de sus obligaciones nacionales y/o internacionales.

Dentro del Capítulo Decimoquinto, Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, del Código Penal⁶⁴, actualmente el artículo 259Bis dentro de este capítulo hace mención sobre el acoso sexual pero únicamente desde el ámbito laboral, explícitamente menciona que este tipo de acoso será sancionado únicamente si existe una relación de subordinación de la víctima por parte del agresor, el artículo en sí, cuenta de manera muy vaga la tipificación del delito de acoso sexual, ya que al únicamente referirse a un acoso u hostigamiento en el ámbito laboral excluye los diferentes tipos de acoso sexual que una persona puede llegar a sufrir, entre ellos el acoso sexual en espacios públicos que como se ha mencionado es una de las formas de acoso más frecuentes y que se manifiesta en la vida diaria de mujeres y niñas limitando su amplio desarrollo psicológico y social.

En el 2024 diferentes grupos de partidos políticos en el Congreso, como lo son el Partido de Acción Nacional y el Partido del Trabajo ingresaron iniciativas de ley en la cual se fundamenta la modificación del artículo 259Bis y otros, para una amplia definición y tipificación de los que es el acoso sexual; el grupo parlamentario del Trabajo en su iniciativa de ley, hace una mención específica de tipificación por el delito de acoso sexual en el transporte y espacios públicos, al incluir de forma clara el concepto de acoso sexual en espacios públicos se abre la posibilidad para una

⁶⁴ Estados Unidos Mexicanos, *Código Penal Federal*, art. 259Bis, Diario Oficial de la Federación (DOF), 14 de junio de 2018.

amplia reglamentación y sobre todo el deber del estado de proteger y hacer valer la ley.

Cuando la normativa establece ciertos lineamientos y criterios, constitucionalmente se tiene que hacen valer todos los medios de protección que existen para salvaguardar los derechos humanos. Como ya se mencionó dentro de la normativa nacional e internacional existe diferentes leyes que establece que el estado está obligado a que todas las personas gocen de un sano desarrollo, vida digna, seguridad, entre otros derechos humanos, sin embargo, en el concepto de la protección de la mujeres a una vida libre de violencia estadísticamente sigue siendo el sistema bastante deficiente, con los niveles de violencia aumentando cada año, solo se puede concluir que el gobierno le falta mucho por llegar a un punto en el cual las mujeres no sean el género principal de agresiones y violencia; existente diferentes tipos de género, pero estadísticamente la mujer siempre encabeza el principal a recibir violencia en sus diferentes área de desarrollo, domestico, escolar, laboral, y en espacios públicos.

El acoso sexual en espacios públicos es una problema de injerencia social dado que son miles de mujeres y niñas que día a día en sus traslados llegan a recibir algún tipo de mirada lasciva, tocamientos o intento de tocamientos, persecuciones, o los famosos “piropos”, que son este acto de violencia verbal que se manifiesta y que socialmente se le ha atribuido el término de un piropo y el cual es una forma más de dirigir violencia hacia una persona por la incomodad y hartazgo que este acto puede conllevar hacia la víctima. Menospreciar o quitar valor a un acto de acoso verbal como lo es dar expresiones lascivas hacia una persona, únicamente demuestra como la sociedad tiene que ser reeducada y como el tema de prevención y erradicación de violencia sigue siendo un trabajo que todavía le queda mucho camino por recorrer.

Al modificar nuestras leyes, en este caso el Código Penal Federal es una de las bases principales para dar inicio a una sana erradicación de violencia, mostrar a la sociedad el delito, tipificarlo y señalar cuales serían las consecuencias del mismo,

no solo brindaría seguridad jurídica a las víctimas sino también justicia para quienes lleguen a sufrir este tipo de agresiones, también sería una forma de prevención para que quienes comentan dicho acto de violencia sepan que esta acción puede ser cargada con una pena jurídica.

Por lo tanto, cuando el artículo 259Bis del Código Penal Federal se limita a únicamente sancionar el acoso y hostigamiento sexual en el contexto de subordinación laboral, docente o análoga, resulta ser extremadamente ineficiente e insuficiente para atender la complejidad y la magnitud de las formas de violencia contemporáneas, especialmente lo que es la violencia sexual que se ejerce en los espacios públicos, ya que existe una restricción normativa que genera un vacío de protección penal frente a conductas que lesionan de manera directa la dignidad, la libertad, la seguridad personal y el libre tránsito de las personal, especialmente las mujeres y niñas.

Las investigaciones sociales y jurídicas demuestran que el acoso en espacios públicos constituye una manifestación de violencia estructural, que es distinta a la dinámica, contexto y efectos al tipo de acoso que establece el artículo 259Bis del Código Penal Federal, ya que su omisión como un tipo penal específico perpetua su normalización, dificulta su persecución y reproduce esquemas de impunidad al obligar a subsumir estas conductas en tipos penales inadecuados.

Ahora bien, desde la perspectiva constitucional y convencional, la permanencia de la omisión legislativa resulta incompatible con el artículo 1° constitucional, que establece e impone al Estado mexicano el deber de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos; de igual forma, con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales obligan a juzgar con perspectiva de género y a reconocer contexto de desigualdad estructural.

Por otro lado, al no existir una regulación en la ley sobre ese tipo de violencia, también se contraviene con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual señala que la falta de marcos normativos adecuados

frente a la violencia cotidiana y publica hace que se constituya una forma de tolerancia institucional y puede generar responsabilidad internacional para el Estado.

Al modificar el artículo 259Bis del Código Penal Federal para incorporar de manera expresa el acoso en espacios públicos como una conducta típica, autónoma y claramente delimitada permitirá eliminar el vacío normativo, garantizar certeza jurídica y unificar criterios a nivel nacional y cumplir con el principio de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género, enviando un mensaje en el cual el espacio público debe ser un ámbito seguro para cada persona, libre de intimidación y violencia. La modificación del artículo es constitucionalmente necesario y convencionalmente exigible, al basarse en que el Estado mexicano tiene la obligación de cumplir en garantizar una vida libre de violencia y el pleno ejercicio de los derechos humanos en espacios públicos.

4.2. Principio de Transversalidad en la Aplicación de la Ley

El principio de transversalidad se conoce como la forma de integrar una perspectiva específica como lo es el género, derechos humanos o incluso a nivel ambiental, sobre diferentes políticas públicas o programas en sus diferentes niveles o etapas de Gobierno, con la finalidad de regular y eliminar las desigualdades en la sociedad.

Esto consistirá en la incorporación la perspectiva transversal en toda la planificación, ejecución y evaluación de cualquier acción pública más allá de las leyes en concreto, y promoverá la igualdad y asegurará que ninguna área de la política pública se quede fuera de la consideración de este principio.

Mencionado lo anterior, podemos definir que el propósito de la transversalidad de la aplicación de la ley en este trabajo de investigación será desde la perspectiva de género y de los derechos humanos, toda vez que en gran parte la violencia hacia

las mujeres se ve constituida por su género y con esto existe una violación directa a sus derechos humanos como el de un desarrollo a una vida libre de violencia.

Desde la transversalidad deben existir acciones de Gobierno que garanticen la aplicación de la ley, desde nuestra normativa nacional suprema como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como desde el marco normativo internacional y los tratados de los cuales Mexico forma parte.

De la modificación del artículo 259Bis del Código Penal Federal para que se incorpore de manera explícita y autónoma el acoso sexual en espacio públicos también se justifica desde el principio de transversalidad, ya que se exige que todas las normas, políticas públicas o acciones de Gobierno se integren de manera sistemática y coherente la perspectiva de género y derechos humanos.

Con la transversalidad se implicaría dar el reconocimiento a que la violencia no se manifiesta de forma aislada ni sectorial, sino que atraviesa múltiples ámbitos de la vida social de las mujeres, incluidos los espacios públicos, como el transporte, calles o entornos comunitarios. Al mantener una regulación penal que limite el acoso únicamente a relaciones de jerarquía o subordinación fragmenta la respuesta del Estado en sus diferentes niveles y desconoce la naturaleza continua, cotidiana y estructural de la violencia sexual, dejando como resultado la transgresión de los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

Con el principio de transversalidad también se puede exigir que la legislación penal no sea únicamente neutra frente a contextos de desigualdad, sino que se incorpore explícitamente las condiciones sociales que colocan a determinados grupos sociales en una situación de mayor vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres y niñas, ya que el acoso en espacio públicos afecta de manera diferencial a mujeres, niñas y adolescentes, ocasionando la condición de su libre movilidad, participación social y el ejercicio de su derecho a un libre desarrollo. Los legisladores y autoridades de gobierno al ignorar esta realidad en la norma penal reproducen las desigualdades estructurales y perpetua patrones de micromachismos, discriminación y violencia.

Por lo tanto, una reforma al artículo 259Bis desde una perspectiva transversal permitirá armonizar la función sancionadora del derecho penal ligándolo con las políticas públicas de prevención, atención y erradicación de la violencia, y fortaleciendo a su vez el principio de debida diligencia reforzada. Con la tipificación específica facilitaría la generación de datos, el diseño de estrategias más integrales y se sumaría a la capacitación especializada de operadores jurídicos, dando como conclusión que se garantizaría la aplicación de una ley coherente y efectiva.

Incorporar el acoso sexual en espacios públicos como un tipo penal específico no constituye una expansión injustificada del *ius puniendi*, sino una adecuación a la normatividad socialmente necesaria para asegurar que el sistema jurídico mexicano opere de manera integral, coordinada y transversal frente a la violencia de género. Con la reforma en el artículo 259Bis se erige entonces como un instrumento indispensable para materializar de forma preciso el artículo 1° Constitucional y lo establecido en la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de una igualdad sustantiva y el derecho a una vida digna, asegurando con esto que la protección penal alcance todos los ámbitos donde dicha violencia se manifiesta y no quede únicamente como un proceso administrativo sin ningún alcance tipificación para dar una pena establecida en caso de realizar dicho acto de violencia.

Así bien, la regulación vigente del artículo 259Bis del Código Penal Federal resulta de manera insuficiente para responder de manera óptima, coherente y eficaz a las manifestaciones contemporáneas de violencia sexual que se producen fuera de las relaciones laborales; en particular, la exclusión del acoso en espacios públicos como conducta típica autónoma evidencia una omisión legislativa relevante ya que limita la capacidad del Estado mexicano para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, especialmente el de las mujeres, niñas y personas que históricamente han pertenecido a grupos vulnerables.

El artículo 1° Constitucional impone que todas las autoridades e instituciones tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

consagrados en la misma y bajo los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el acoso en espacios públicos afecta de manera directa los derechos fundamentales particularmente la dignidad humana, libertad personal, seguridad, el libre tránsito y desarrollo de la personalidad. Con la falta de una tipificación específica ante este tipo de violencia se limita la posibilidad de prevenir, investigar y sancionar la conducta con la debida diligencia que exige el orden constitucional.

El acoso en espacios públicos opera como un mecanismo de control simbólico y material sobre el cuerpo, la movilidad y la participación social de las mujeres y niñas, condicionado sus espacios públicos y restringiendo su derecho a la ciudad. Dar el enfoque con perspectiva de género, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a desarrollado, obliga a que se reconozca que la violencia sexual no es un fenómeno aislado ni neutral, sino una expresión de desigualdades estructurales que se producen en la vida cotidiana desde hace siglos.

Por lo tanto, el principio de transversalidad en la aplicación de la ley refuerza la necesidad de reformar el artículo 259Bis del Código Penal Federal al exigir que la respuesta al Estado frente a la violencia de género sea integral, coherente y articulada entre los distintos ordenes normativos y las políticas públicas. La transversalidad implica que derecho penal no puede operar de forma aislada, sino en armonía con los marcos preventivos, administrativos y del desarrollo de políticas públicas. Sin una tipificación penal específica y precisa sobre el acoso en espacios públicos, esta articulación resulta incompleta, afectando la eficacia del sistema jurídico en su conjunto, y a su vez atenuando la falta de confianza de la ciudadanía sobre nuestro sistema normativo y judicial.

En conclusión, la reforma del artículo 259 Bis del Código Penal Federal para tipificar de manera específica el acoso en espacios públicos no constituye una ampliación desproporcionada del ius puniendi, sino una adecuación normativa necesaria y justificada, acorde con los mandatos constitucionales, los criterios jurisprudenciales nacionales y los compromisos internacionales del Estado mexicano. Su

incorporación representa un paso indispensable hacia la consolidación de un marco jurídico que garantice efectivamente el derecho a una vida libre de violencia, la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos humanos en todos los ámbitos de la vida social.

4.3. Asignación y Optimización del Presupuesto

Para lograr la reforma del artículo 259Bis del Código Penal Federal e incorporar de manera expresa el concepto y tipificación del acoso sexual en espacios públicos, no se debe analizar de forma aislada únicamente desde el impacto normativo, sino también desde su enfoque presupuestario. Dentro del marco constitucional de derecho, para el Estado toda reforma penal con enfoque de derechos humanos exige un análisis integral sobre la asignación, ejecución y optimización de los recursos públicos necesarios para su implementación efectiva.

Como se mencionó, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impone al Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con esto se incluye el deber de asignar los recursos suficientes para hacerlos efectivos. En dicho sentido, la modificación del artículo 259Bis encuentra sustento presupuesta en el principio de progresividad, que significa que prohíbe retrocesos injustificados y obliga a fortalecer todos los mecanismos de prevención, atención y sanción de la violencia de género de forma gradual y sostenida.

Para el inicio formal de un proceso de modificación de ley en cuanto a la asignación y optimización presupuestaria, implica tres bases principales, el diagnóstico, la planeación y ejecución.

El diagnóstico es la fase inicial e indispensable para el inicio de dicho proceso de modificación legislativa con implicaciones presupuestarias porque permite que se identifiquen con total precisión los problemas estructurales, normativos e

inconstitucionales que justificaran la reforma y a su vez la reasignación de recursos públicos.

en el caso de la modificación del artículo 259Bis, el diagnóstico concluyente sería que existe un vacío normativo en la puntualización de lo que es el acoso en espacios públicos y su tipificación, lo cual genera consecuencias en cuanto al diseño, ejecución y evaluación al gasto público. La ausencia de este tipo penal a nivel federal provoca una fuerte fragmentación institucional ya que se obligan a las autoridades de otros Estados y Municipios a operar con marcos jurídicos dispares e insuficientes, dificultando la generación de datos homogéneos y la identificación de patrones delictivos.

Así bien, el diagnóstico evidencia que el acoso en espacios públicos resulta ser una forma de violencia culturalizada, normalizada y extendida, y para lo cual los costos sociales y económicos han sido históricamente invisibilizados. Estos costos pueden ser de tipo en servicios de la salud física y mental, la sobrecarga de instancias administrativas y de atención a víctimas, la necesidad de un sector particular de la ciudadanía verse en la necesidad de adquirir transporte privado (la adquisición de un vehículo personal) ante su falta de confianza en el transporte público. También se va perdiendo la confianza en las instituciones que brindan seguridad y justicia ante la falta de reconocimiento penal de dicha forma de acoso sexual.

Desde los derechos humanos y la perspectiva de género, el diagnóstico también envuelve la brecha en la aplicación del principio de transversalidad, pues mientras existen programas y políticas públicas orientadas a la prevención de la violencia en espacios públicos, el marco jurídico Penal Federal no acompaña ni refuerza todos esos esfuerzos por parte de las autoridades administrativas y ejecutivas, y con eso se genera una visible desconexión entre la norma penal y la política presupuestaria.

Como segundo punto tenemos la planeación, esta representa la parte estratégica en la que a través del diagnóstico se definen los objetivos, prioridades y mecanismos

de asignación y optimización del presupuesto que es necesario para la implementación efectiva de la reforma al artículo 259Bis del Código Penal Federal.

La planeación debe alinearse con el principio de progresividad para asegurar que la reforma se acompañe de acciones graduales y sostenibles y no generar cargas financieras desproporcionadas. Esto implica la clara identificación de recursos que ya existen y que puedan ser reorientados o fortalecidos, en particular en materia de la capacitación de los operadores jurídicos y autoridades, elaboración de protocolos de actuación, campañas de prevención de la violencia y el fortalecimiento de las fiscalías Estatales. Así bien, desde el enfoque de optimización la reforma va a permitir integrar todas estas diferentes acciones en programas ya vigentes, evitando duplicidades y maximizando el impacto del gasto público con el soporte de una ley vigente que dé como sustento jurídico todas estas acciones.

Por lo tanto, la planeación debe incorporar el enfoque transversal y de coordinación interinstitucional, garantizando que las distintas dependencias involucradas operen bajo objetivos comunes y criterios homogéneos, lo que facilita una planeación presupuestaria basada en resultados.

En el último punto, encontramos lo que sería la etapa de ejecución y desarrollo, la cual implica que la implementación concreta de la reforma legislativa y de las decisiones presupuestarias adoptadas durante la planeación. Dentro de esta fase la modificación al artículo 259Bis se manifestará en acciones institucionales coordinadas, orientadas tanto en la prevención como en la sanción efectiva del acoso en espacios públicos.

En la ejecución presupuestaria se debe priorizar el uso eficiente y transparente de los recursos, asegurando que se destinaran únicamente a fortalecer capacidades institucionales, como la capacitación especializada del personal judicial, desarrollo de nuevos sistemas y la atención integral de las víctimas. Con la tipificación penal específica facilitara esta labor al promocionar un marco jurídico claro para la clasificación de casos.

La rendición de cuentas contribuye a una mejora constante en la asignación de recursos, consolidando un enfoque preventivo que reduzca, a largo plazo, los costos sociales y económicos de la violencia. Así bien, la ejecución desde una perspectiva transversal garantiza que la reforma no se limite al ámbito penal, sino que se articule con políticas públicas más amplias, consolidando un modelo integral de intervención Estatal.

La existencia de un tipo penal claro y autónomo reduce la discrecionalidad institucional, evitando la dispersión de recursos en procedimientos ineficaces y contribuye a una mayor focalización del presupuesto que se destina a la seguridad pública, procuración de la justicia y capacitación de las autoridades jurídicas. Existen estudios que han demostrado que la inversión en cuanto la intervención de la prevención de la violencia genera ahorros a mediano y largo plazo, ya que disminuye los costos asociados a la atención de víctimas, los largos procesos judiciales y efectos indirectos como el impacto a la salud pública.

La reforma al artículo 259Bis favorece que sea una asignación de presupuesto coordinada entre distintas dependencias, como lo son las fiscalías, los poderes judiciales, instituciones administrativas, de seguridad pública y organismos de atención a víctimas. Con el concepto y la tipificación específica del acoso en espacios públicos facilita la planeación presupuestaria basada en evidencia, y permite identificar con mayor seguridad estadísticas de necesidades reales, ya que con la generación de datos estadísticos que se derivan de un tipo penal federal homogéneo se fortalece la evaluación de gastos y la rendición de cuentas; también se lograría evitar programas y acciones duplicadas sin alcance.

La reforma propuesta puede implementarse mediante la reorientación estratégica de recursos ya existentes. La capacitación de personal, el diseño de protocolos y la adecuación institucional pueden integrarse a programas vigentes, evitando cargas presupuestarias excesivas.

De esta forma, la modificación del artículo 259 Bis cumple con el principio de proporcionalidad presupuestaria, al generar un impacto positivo en la protección de derechos sin comprometer la sostenibilidad financiera del Estado.

La asignación y optimización del presupuesto público constituye un elemento fundamental para la validez a la reforma del artículo 259Bis del Código Penal Federal. Dicha tipificación al acoso en espacios públicos es jurídicamente necesaria y presupuestalmente viable, ya que permite una gestión eficiente, preventiva y coordinada de los recursos públicos, cuyos beneficios superan ampliamente los costos asociados a su implementación.

Conclusión

La presente investigación se ha desarrollado desde una perspectiva constitucional con enfoque de género, dentro de los temas analizados se permite reafirmar que la regulación actual del acoso sexual que se prevé en el artículo 259Bis del Código Penal Federal resulta eminentemente limitada e insuficiente frente a las exigencias sociales y del Estado constitucional de derecho, y sobre todo a los estándares contemporáneos de la protección de los derechos humanos, entre ellos el derecho a una vida digna y libre de violencia.

A lo largo del estudio se ha demostrado que la actual disposición establecida en el Código Penal Federal no logra abarcar de manera integral las múltiples formas en que el acoso se manifiesta, particularmente en los espacios públicos, lo cual genera evidentes vacíos y lagunas normativas que impactan negativamente en la tutela efectiva del Estado y las autoridades sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Dentro del presente estudio primero se definió los diferentes conceptos que se manifiestan para el acoso y el hostigamiento, se logró evidenciar los conceptos de este tipo de violencias sexuales, así como sus diferencias y las diversas variantes en las cuales se pueden exteriorizar, dejando claro que existe una detallada diferencia pero que muchas veces se logran confundir alegando que son el mismo supuesto, al lograr definir sus conceptos y sus diferencias se deja en evidencia que la investigación se dirige principalmente desde la visión de definir el acoso y no realmente desde el hostigamiento, sin embargo, el hecho de que sean supuestos de violencia diferentes no significa que estén ajenos uno con el otro, al contrario, ya que es posible que estos supuestos se puedan ver correlacionados en el mismo acto o que uno sea el inicio para que el otro se manifieste en algún punto, por lo que el hostigamiento también forma relevancia dentro de este análisis.

Desde una visión conceptual y dogmática, se estableció que el acoso constituye una forma específica de violencia que puede presentarse con independencia de una relación de obediencia jerárquica en el ámbito laboral, sino que es más bien una manifestación de violencia sobre el género de las personas. No obstante, el artículo 259Bis condiciona su configuración a la existencia de dicho vínculo, lo que excluye otras conductas de violencia reiteradas y socialmente dañinas que ocurren en calles, parques, medios de transporte y otros espacios públicos. Esta restricción normativa invisibiliza prácticas que atenta contra la dignidad humana, la libertad personal y el derecho a la seguridad de las personas, principalmente las mujeres y niñas quienes son el sector estadísticamente más vulnerable de ser víctimas de este tipo de acoso.

Desde el ámbito constitucional, esta particular omisión resulta relevante ya que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; por lo tanto, la ausencia de una tipificación clara del acoso en espacios públicos constituye una forma de protección deficiente que contraviene el principio de progresividad, ya que impide el avance en el reconocimiento y garantía de derechos frente a nuevas y persistentes manifestaciones de violencia.

Dentro del análisis se ha dejado la clara evidencia que el acoso en espacios públicos vulnera de manera directa diversos derechos humanos a las mujeres y niñas, de entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la libertad de tránsito, el derecho a la integridad personal y el derecho a una vida digna; dentro de esas afectaciones que recaen principalmente sobre las mujeres, niñas, niños y adolescentes, hace que se exija una respuesta normativa todavía más reforzada bajo el principio de igualdad sustantiva y la incorporación obligatoria de la perspectiva de género en el diseño y aplicación de la ley penal y políticas públicas.

Por otro lado, la presente investigación expone que la eficacia de las políticas públicas en materia de prevención de la violencia de género depende en gran medida de la existencia de un marco normativo reforzado, claro y coherente. Para el desarrollo de políticas públicas se tiene que dejar en claro el concepto de los diferentes tipos de violencia, sus manifestaciones y características; el acoso en espacios públicos no solo se trata de miradas lascivas, sino que también conlleva rozamientos, tocamientos, los normalizados y mal llamados “piropos” y también incluso se puede llegar a existir seguimientos hacia las víctimas con la finalidad de incomodarlas en su tránsito; las autoridades tienen la obligación de regular dentro del marco normativo todas las características que se ven ligadas a los diferentes tipos de violencia que se manifiestan en la sociedad, y a su vez, regular las mismas.

Sin una tipificación expresa del acoso en espacios públicos, las acciones institucionales carecen de sustento jurídico suficiente, lo que limita su alcance y efectividad; y toda vez, que en la normativa mexicana son pocos los Estados que regulan este tipo de violencia, también hace que se habrá una brecha normativa al no existir una protección general para toda la ciudadanía. La reforma propuesta permitirá no solo articular políticas públicas transversales, con asignación presupuestal adecuada y mecanismos de evaluación, sino que también habrá una protección integral y general a nivel federal de los derechos humanos de toda la ciudadanía, en consonancia con el principio constitucional de transversalidad.

Así bien, desde el estudio del marco internacional de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, se reconoce la violencia en espacios públicos como una forma violación directa a los derechos humanos de las mujeres y niñas, y obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas para prevenirla, sancionarla y erradicarla, esto conforme al bloque de constitucionalidad y del principio pro persona, dichas disposiciones deben orientarse a la interpretación y reforma del derecho penal nacional interno.

Desde esta reflexión, la modificación al artículo 259Bis del Código Penal Federal se presenta no solo como una clara opción legislativa, sino como una exigencia constitucional. Incorporar el concepto, características, y tipificación del acoso en espacios públicos permitirá armonizar la legislación penal con los mandatos constitucionales y convencionales, fortaleciendo el acceso a la justicia y brindando certeza jurídica tanto a las víctimas como a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y a su vez alineado los programas y políticas públicas de los gobiernos conforme a la regulación normativa.

Finalmente, se concluye que la reforma al artículo 259Bis del Código Penal Federal contribuiría de manera significativa a la construcción de espacios públicos seguros, accesibles e inclusivos al reconocer jurídicamente el acoso como una forma de manifestación de violencia de género para las mujeres y niñas, que limita el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. La tipificación expresa de estas conductas permitirá visibilizar una problemática que ha sido históricamente normalizada, enviar un mensaje claro de reproche social y jurídico, y también fortalecer la confianza de las personas en las instituciones y autoridades encargadas de garantizar la protección de los derechos humanos, el bienestar y seguridad social; y de esta manera se va a ver fortalecido nuevamente el tejido social al promover relaciones basadas en el respeto, igualdad y la no discriminación.

La adecuación del artículo 259Bis permitirá una armonización legislativa penal con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad sustantiva y progresividad de los derechos humanos, así como con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano. Sobre este entendimiento, la reforma no solo ampliaría la protección jurídica de las personas frente a la violencia en espacios públicos, sino que reafirmaría los valores democráticos que funcionan como base en el orden constitucional mexicano, fortaleciendo la legitimidad del sistema jurídico y su función como instrumento para la transformación social y brindar justicia a las víctimas que lleguen a sufrir este tipo de violencia.

Bibliografía

Bonino Méndez, Luis. *“Micromachismos: la violencia invisible en la pareja.”* La Cibeles: Revista de la Asociación de Mujeres Jóvenes, 1999.

CONEVAL. *Informe de pobreza y evaluación de la política social*. México: 2023.

Carbonell, Miguel. *Derechos humanos en México*. México: Porrúa, 2015.

Centro de Investigación y Docencia Económicas *“Libres y Seguras. Aguascalientes sin Acoso Callejero”*, sede Región Centro, Boletín No. 260, Aguascalientes México, noviembre 2019, pág. 02.

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM). *Acoso sexual callejero en América Latina*. 2016.

Código Penal Federal, título XV, “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, capítulo I, “Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación”, art. 259Bis, Mexico, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931.

Concha-Eastman, Alberto. *Violencia: un problema de salud pública en las Américas*. Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud, 2002.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*). Organización de los Estados Americanos, 1994.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*). Naciones Unidas, 1979.

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.

Estados Unidos Mexicanos. Código Penal Federal, art. 259 Bis. Diario Oficial de la Federación, 2018.

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999.

Finkelhor, David. *Childhood Victimization: Violence, Crime and Abuse in the Lives of Young People*. New York: Oxford University Press, 2008.

García Méndez, Emilio. *Infancia: de los derechos y justicia*. Buenos Aires: Galerna, 1996.

Gobierno de México, *Acoso y Hostigamiento Sexual*, 2014, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/48374/Acoso_y_Hostigamiento_Sexual-2014.pdf

Hinduja, Sameer, and Justin W. Patchin. *Bullying Beyond the Schoolyard: Preventing and Responding to Cyberbullying*. Thousand Oaks, CA: Sage Publications, 2015.

Hirigoyen, Marie-France. *El acoso moral: El maltrato psicológico en la vida cotidiana*. Barcelona: Paidós, 1999.

Honorable Cámara de Diputados. *Servicio de Investigación y Análisis*. 2003.

INSPIRE. *Siete estrategias para poner fin a la violencia contra niños y niñas*. 2017.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*. Aguascalientes: INEGI, 2022. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. *Violencia Contra las Mujeres en México*. 2022. www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos

Instituto Nacional de las Mujeres. *Igualdad sustantiva*. Ciudad de México: INMUJERES.

Lyemann, Heinz. "Mobbing and Psychological Terror at Workplaces", *Violence and Victims* 5, no.2 (1990) 119-126.

Kant, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza Editorial, 2003.

Krantz, Gunilla, and Claudia Garcia-Moreno. "Violence Against Women." *Journal of Epidemiology and Community Health*, 2015.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, 2007.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación, 2014.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial de la Federación, 2006.

López Ríos, Sandra. "Acoso callejero y sus manifestaciones en el espacio público." Universidad Autónoma de Querétaro.

Maritain, Jacques. *Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle*. Nueva York: Editions de la Maison Française, 1942.

México Evalúa. www.mexicoevalua.org, 2021.

Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación en contra la mujer*. CEDAW. Resolución 34/180, 18 de diciembre, 1979. Nueva York.

Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: ONU, 1948.

Organización de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la Eliminación de las Violencias Contra la Mujer*. (1993). www.ohchr.org

ONU Mujeres. *Safe Cities and Safe Public Spaces for Women and Girls*. 2017.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *¿Qué son los derechos humanos?* 2020. <https://www.ohchr.org/es>

Olweus, Dan. *Bullying at School: What We Know and What We Can Do*. Oxford: Blackwell, 1993.

ONU Mujeres. *Safe Cities and Safe Public Spaces for Women and Girls*. 2017.

Organización Internacional del Trabajo. *El acoso sexual en el trabajo*, 2013.

Pineda, María. *Los derechos humanos como base de la dignidad y la justicia social*. México: UNAM, 2018.

Pineda, María. 2018. *Los derechos humanos como base de la dignidad y la justicia social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Pitanguy, Jacqueline. *Violence against Women: The Hidden Health Burden*. Washington, 1994.

Secretaría de Gobierno, *¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?*, 22 diciembre, 2016. www.gob.mx/segob/articulos

Segato, Rita Laura. *Las estructuras elementales de la violencia*. Buenos Aires: Prometeo, 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Contradicción de Tesis 293/2011*. México, 2013.

Suprema corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/>

Together for Girls. 2017. <https://www.togetherforgirls.org/es/resources/inspire-reporte-7-estrategias-para-poner-fin-a-la-violencia-contra-los-ninos-y-las-ninas>

UN Women. *Towards an End to Sexual Harassment: The Urgency and Nature of Change in the Era of #MeToo*. 2018.

United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention. *Handbook on Justice for Victims*. New York: United Nations, 1999.

United Nations. *Beijing Declaration and Platform for Action*. Beijing, 1995.

Unsafe and Harassed in Public Spaces: A national Street Harassment Report: *Stop Street Harassment* (2014). <https://www.stopstreetharassment.org/wp-content/uploads/2012/08/2014-National-SSH-Street-Harassment-Report.pdf>